Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 25521234

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20389955842 - AGNOLETTI, MARCO ANTONIO

Tribunal: JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1- SECRETARIA Nº 2

Expediente: CCF 8403/2026 - NETFLIX INC Y OTRO c/ LAMOVIE ORG Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA EXPLOTACION DE LOS SITIOS WEB CINECALIDAD Y LA MOVIE s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Destino: 60000001875 - ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Motivo: Se acompaña en adjunto nuevo listado de sitios para bloquear, de conformidad con lo resuelto en el expediente. Se transcribe al presente el listado completo para su referencia:

cinecalidad.my

FECHA ENVIO: 30/10/2026 16:37:08

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

8403/2026

NETFLIX INC Y OTRO c/ LAMOVIE ORG Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA EXPLOTACION DE LOS SITIOS WEB CINECALIDAD Y LA MOVIE s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Buenos Aires.- CAR

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- En el escrito inicial se presentan **Columbia Pictures Industries Inc.**, **Disney Enterprises Inc.**, **Paramount Pictures Corporation**, **Netflix Inc**, **Universal City Studios Productions LLLP** y **Warner Bros. Entertainment Inc.**, y solicitan el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva en los términos del art. 232 del CPCCN para tramitarse *"inaudita parte"* y en forma reservada, a los fines de preservar el objeto de la petición, en la cual se ordene a las empresas proveedoras de servicios de internet ("ISP", por sus siglas en inglés) que procedan a bloquear permanentemente el acceso a los Sitios Web Infractores indicados **-CINECALIDAD y LA MOVIE-**, así como sus respectivas ubicaciones en línea, dominios, subdominios, y toda dirección o URL que tengan por objeto predominantemente dirigir, redirigir, o facilitar el acceso de los usuarios de internet a los Sitios Web Infractores.

Particularmente identifican las páginas web con los siguientes nombres actuales de dominio principal respecto de "CINECALIDAD": *cinecalidad.am, cinecalidad.ec, cinecalidad.rs, cinecalidad.pro, cine-calidad.legal, cinecalidad.onl, cine-calidad.mx, cinecalidad.fm, cinecalidad.ro, cinecalidad.vg, cinecalidad.vip, cinecalidad.tel, cinecalidad.wf, cinecalidad.ai, cinecalidad.fun, cinecalidadhd.fun, cine-calidad.lat, cinecalidad.al, cinecalidad.club, cinecalidad.com.mx, cinecalidad.link, cinecalidad.lol, cinecalidad.re, cinecalidadhd.buzz, cinecalidadhd.net, cinecalidadhd.pro, cinecalidadhd.world, cinecalidadtv.lat y* cinecalidadtv.xyz ; e identifica la página web con el siguiente nombre actual de dominio principal respecto de "LA MOVIE": *Lamovie.org* .

#41637049#510675423#20260716102254285

En esa línea, solicitan se disponga notificar al Ente Nacional de Comunicaciones (‘ENACOM’), a los efectos de que comunique la orden de bloqueo a todos los proveedores de acceso a internet registrados ante sí, haciendo así extensiva la medida solicitada a todos aquellos ISP que operan en el territorio nacional, y aplicable a las distintas modalidades en que las prestadoras proveen servicios de acceso a internet; de modo que la orden requerida pueda ser ejecutada sin vulnerar la posición en el mercado de ningún ISP a la vez que se hagan verdaderamente efectivos los efectos de la medida.

En atención a las especiales dificultades que plantea el funcionamiento de la internet -particularmente en relación con las ubicaciones en la red de estos Sitios Web Infractores, las cuales son modificadas constantemente- alegan las actoras que el éxito de la medida solicitada depende de que la misma se ordene y se realice en forma dinámica; es decir, que sea extensiva no sólo a las ubicaciones en línea que actualmente utiliza los Sitios Web Infractores, sino también a aquellas que puedan utilizar, con el fin de cubrir futuros re -direccionamientos y sitios espejo. Ello toda vez que, según argumentan, es común en la operatoria de estos servicios que, cuando se obtiene un bloqueo como el que aquí se solicita, proporcionen a sus usuarios ubicaciones alternativas para acceder al material en infracción.

Indican que la medida peticionada se dirige a evitar que se agrave el daño que reciben los derechos de autor de los titulares de las obras y paralelamente el daño colateral que sufren quienes abonan a sus mandantes las licencias correspondientes para acceder a las obras que los Sitios Infractores comparten sin derecho alguno.

Explican las accionantes que los ISPs son los proveedores de servicio de acceso a Internet en el medio local y que cualquier usuario que desee conectar su dispositivo a Internet en Argentina debe indefectiblemente hacerlo mediante uno de estos ISP, señalando que la medida requerida no compromete derechos ni intereses legítimos de dichos ISPs, ni tampoco causa perjuicios, ya que se dirige sólo a impedir la vulneración de los derechos de las actoras, conforme fuera indicado precedentemente.

#41637049#510675423#20260716102254285

En ese sentido, describen la manera en que funcionan las **medidas dinámicas,** a cuyo fin expresan: "- las Actoras acuden a los tribunales para obtener el bloqueo de uno o más sitios web por infracción de los derechos de autor;

- el tribunal competente emite una orden de bloqueo dinámico que, además de la lista de dominios identificados en la petición, se extiende a otros dominios, subdominios, URLs, y cualquier otra ubicación en línea, cuyo único o principal propósito sea la infracción de los derechos de autor y quienes utilicen la misma marca pirata o un nombre sustancialmente similar a ella y/o que incorpore una de estas marcas piratas para identificar servicios estructuralmente infractores;

- las Actoras notifican la decisión a los ISPs (…) y éstos aplican el bloqueo de las ubicaciones en línea especificadas en la decisión;

- las Actoras se comprometen a identificar, comprobar y supervisar las ubicaciones en línea adicionales (…) y que proporcionan acceso y/o facilitan acceso a un Sitio Infractor usando una marca determinada y cubierto por una decisión judicial. Las Actoras lo hacen a través de herramientas reconocidas y avaladas por muchas jurisdicciones que garantizan un seguimiento continuo de los sitios web cubiertos y permiten un bloqueo completo, pero no excesivo;

- las Actoras envían estas ubicaciones en línea adicionales a los ISPs para su bloqueo. Estas notificaciones pueden hacerse a través de un medio decidido por los titulares de derechos y que favorezca una implementación fácil y rápida por parte de los proveedores de los ISPs (tal como por correo electrónico, una hoja Excel o un documento Word que contenga las ubicaciones que deben bloquearse, o poniendo a disposición un punto API para listas actualizadas de dichas ubicaciones);

- no existe ninguna obligación de supervisión por parte de los ISPs."

Fundamentan en precedentes internacionales la operatoria descripta al mencionar que las medidas dinámicas se han convertido en norma en los países que luchan contra la piratería mediante el

bloqueo judicial de sitios, como lo son España, Reino Unido, Suecia, Italia, Irlanda, Grecia, Bélgica y Portugal.

II.- Que las actoras legitiman sus intereses en que son algunas de las principales representantes de la industria internacional del cine, la televisión y el *streaming*, siendo este en cada caso un hecho público y notorio.

Arguyen que el proceso efectuado por las actoras y/o sus afiliadas para la realización de un film o serie televisiva, suele involucrar meses y/o años, y sustanciales recursos, implicando un gran riesgo, esfuerzo, compromiso e inversión por parte de las peticionantes. Por ello, denuncian que los Sitios Web Infractores se aprovechan de ello utilizando las obras que les pertenecen para su propio beneficio, sin abonar suma alguna a los titulares de los derechos, es decir a las actoras.

Agregan, a modo ejemplificativo, que son titulares de 67 obras audiovisuales -que mencionan en una lista-, indicando que al menos 50 de ellas son ofrecidas a través de cada una de las direcciones identificadas como Sitio Web Infractor.

Acompañan a su vez, en el Anexo II, un documento certificado, apostillado y traducido que contiene dicho listado, junto a los respectivos certificados de registros efectuados ante la autoridad de Registro de Derechos de Autor de los Estados Unidos ('U.S. Copyright Office').

La prueba documental acompañada incluye 50 títulos disponibles en CINECALIDAD y LA MOVIE sobre los cuales se ha demostrado infracción y puesta a disposición no autorizada en los Sitios Infractores mediante distintos reportes elaborados por EtherCity, empresa especializada en vigilancia y acciones de protección de propiedad intelectual (conf. Anexo V.4, V.5 y lo indicado en los puntos 3.3.2 y 3.3.4 del escrito de inicio).

III.- Que como fuentes legales citan y se refieren a leyes y tratados tales como: **a)** La "Ley de Propiedad Intelectual" Nº 11.723, la cual protege las creaciones intelectuales como son las obras cinematográficas, las películas y las series; **b)** El Convenio de Berna

#41637049#510675423#20260716102254285

de 1886, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("ADPIC"). Este último con jerarquía superior a las leyes, el cual -a su criterio- brinda en su artículo 50 un sólido fundamento a la petición de medidas como la que se intenta, todos ellos, tratados internacionales de los que Argentina es parte y que amparan los derechos de autor que sustentan el reclamo.

A su vez, explican que: **c)** Las películas, series y programas involucrados en el presente son obras que ostentan el *copyright* de un titular extranjero y que han sido publicadas por primera vez fuera de nuestro país. Dado que la nacionalidad del titular y el lugar de la primera publicación de las obras es Estados Unidos de América, las obras de propiedad de sus mandantes reciben en la Argentina la misma protección que la ley Patria otorga al mismo tipo de obras de autor nacional (el llamado "trato nacional"). Esto en virtud de lo establecido en las siguientes normas: **c1)** La Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Berna 1886) ratificada por Decreto-Ley 17.251/67, cuyo art. 5, 1) establece que: *"Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos en el presente Convenio."*. **c2)** El "Acuerdo ADPIC" (ut- supra citado), cuyo art. 3 dispone en su parte pertinente: *"Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados"* **c3)** Las normas de la ya citada "Convención de Berna", cuyo art. 4, párrafo 2) estipula que: *"El goce y ejercicio de dichos derechos no están sujetos a formalidad alguna; este goce y ejercicio son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra Reglamentando el art. 15, párrafo 1) del mismo tratado*

internacional: Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.".

IV.- Que en relación al tipo de reclamo formulado, debe recordarse que la medida autosatisfactiva tiene como particularidad la de ser un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (conf. Peyrano, Jorge W., "Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas", L.L. del 16/02/98.), por lo que se debe proceder con una mayor prudencia en la apreciación de los presupuestos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833, 319:1069 y 320:1633).

La nota que permite distinguir una medida cautelar de una "autosatisfactiva" o urgente, es precisamente la "instrumentalidad" y "provisionalidad" connatural de la primera, pues la segunda, con su despacho favorable, alcanza su desarrollo y posterior consumación, con abstracción de que medie o no sustanciación previa con la contraria; pues no por sustanciarse el pedido de una medida cautelar ésta pierde su calidad de tal, ni por decretarse inaudita parte una de las denominadas "autosatisfactivas", ésta sería cautelar (conf. Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Abeledo Perrot, 2009, publicación online, y sus citas doctrinales y jurisprudenciales).

Desde esa perspectiva, se puede concluir que resulta un presupuesto esencial para el dictado de estas medidas de carácter excepcional, la existencia de una situación tal que, si no se accediese a la tutela pretendida, se podrán generar daños que deben ser evitados (conf. CSJN, in re "Salta, Provincia de c. Estado Nacional s/ acción de amparo" del 19/09/02, Fallos: 325:2367; CNCCFed., Sala III, causa

#41637049#510675423#20260716102254285

n° 3.302/03 del 18/07/03), sin que se pueda prescindir del análisis y de la acreditación de la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley ritual para la procedencia de las medidas cautelares –verosimilitud del derecho y peligro en la demora–, tal como exige para cualquier resolución judicial (art. 34, inc. 4°, del Código Procesal).

Asimismo, la jurisprudencia del fuero es conteste en que los requisitos mencionados se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño irreparable, el rigor del fumus se puede atenuar (conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 252/10 del 19/02/10 y Sala I, causa n° 1251/06 del 18/04/06), aunque ello no obsta a que ambos requisitos de procedencia deban hallarse presentes (conf. CNCAFed., Sala IV, causa “Arte Radiotelevisivo Argentino SA”, del 16/04/98 y causa 45.102/2015 “Arte Gráfico Editorial Argentino SA c/ DNCI s/ recurso directo de organismo externo” del 29/10/15, entreotras).

V.- Que sentadas las pautas que antecede, cabe precisar que la normativa -tanto de carácter nacional como internacional- invocada por los peticionantes de la medida les reconoce el derecho exclusivo, como titulares del derecho de propiedad intelectual sobre una obra, de ser los únicos que pueden autorizar su reproducción y, en caso de constatarse que un tercero no autorizado haya reproducido aquella, pueda endilgársele un delito.

En ese marco, y toda vez que han sido constatadas por el escribano Guillermo G. Fuente, las páginas de internet identificadas según nombre de dominio principal como "*cinecalidad"* (en sus diferentes variantes) *y "lamovie"*, que fueran indicadas en el Considerando I (conf. Anexo IV incorporado con el escrito de inicio), sin la autorización pertinente, cabe considerar acreditada la infracción a los derechos invocados por los reclamantes, lo que a su vez justifica el dictado de la especial medida autosatisfactiva solicitada.

En definitiva, acreditada la titularidad de los derechos cuya protección se solicita, reunidos en la presente los requisitos que hacen a la viabilidad de las medidas cautelares -con la particular rigurosidad que corresponde aplicar a las autosatisfactivas- y teniendo en cuenta

#41637049#510675423#20260716102254285

que los derechos involucrados gozan, en el ámbito interno, de la protección civil de la ley 11.723 y, en el ámbito internacional, de la tutela que brindan los tratados mencionado por los reclamantes, estimo procedente la medida solicitada, **la que deberá ser llevada a cabo en la forma "dinámica" solicitada en el escrito inicial.**

En las condiciones indicadas, y **caución juratoria** que se tiene por prestada con la manifestación efectuada en el escrito de inicio, **RESUELVO**: Hacer lugar a la medida autosatisfactiva requerida. En consecuencia, dispónese el bloqueo y el acceso de usuarios a los sitios web conocidos como **"CINECALIDAD"** y **"LA MOVIE",** actualmente accesibles en *cinecalidad.am, cinecalidad.ec, cinecalidad.rs, cinecalidad.pro, cine-calidad.legal, cinecalidad.onl, cine-calidad.mx, cinecalidad.fm, cinecalidad.ro, cinecalidad.vg, cinecalidad.vip, cinecalidad.tel, cinecalidad.wf, cinecalidad.ai, cinecalidad.fun, cinecalidadhd.fun, cine-calidad.lat, cinecalidad.al, cinecalidad.club, cinecalidad.com.mx, cinecalidad.link, cinecalidad.lol, cinecalidad.re, cinecalidadhd.buzz, cinecalidadhd.net, cinecalidadhd.pro, cinecalidadhd.world, cinecalidadtv.lat y* cinecalidadtv.xyz y *Lamovie.org,* sus respectivas ubicaciones en línea, sus dominios y subdominios, y toda dirección o URL que tengan por objeto predominante dirigir, redirigir o facilitar el acceso de los usuarios de internet a los Sitios Web Infractores, según el detalle efectuado en el Considerando I con relación a la manera en que se llevan a cabo las medidas dinámicas.

Comuníquese lo aquí decidido al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), haciéndosele saber que, en el plazo de dos días, deberá arbitrar los medios para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente, incorporando al momento del bloqueo la leyenda: "En cumplimiento de la medida ordenada en la causa caratulada "NETFLIX INC Y OTRO c/ LAMOVIE ORG Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA EXPLOTACION DE LOS SITIOS WEB CINECALIDAD Y LA MOVIE s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (expte. CCF 8403/2026), en trámite ante el

#41637049#510675423#20260716102254285

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°1, Secretaría N°2, el presente sitio se encuentra bloqueado por encontrarse en infracción a derechos de propiedad intelectual".

Regístrese, notifíquese a la parte actora, al Sr. Fiscal -mediante cédula electrónica-, y al **Ente Nacional de Comunicaciones ('ENACOM')** mediante oficio, el que deberá ser diligenciado en los términos del art. 400 del C. Procesal y, en su caso, mediante sistema DEOX, al que se deberá adjuntar copia de la presente, del escrito inicial y de la documentación acompañada y, oportunamente, **archívese.**

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVINA BRACAMONTE
Date: 2026.07.16 19:21:39 ART

#41637049#510675423#20260716102254285

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA

Señor Juez:

Marco Antonio Agnoletti, abogado, inscripto al Tomo 137, Folio 994 del C.P.A.C.F, CUIT: 20-38995584-2 y María Isabel Millé, abogada, (T° 50 F° 840) CUIT 27-20281975-9; ambos apoderados por la parte actora y constituyendo ambos domicilio procesal en ESTUDIO MILLÉ, Suipacha 1111, piso 11º (Zona de Notificaciones Nº 15) de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico 20-38995584-2 magnoletti@mille.com.ar , ante V.S. nos presentamos y decimos:

1 PERSONERÍA

Como surge de las copias simples de poderes generales para juicios que acompaño (ANEXO I) y sobre cuya fidelidad y vigencia presto juramento, soy apoderado judicial general de:

- **Columbia Pictures Industries, Inc**. (en adelante, 'COLUMBIA'), (domiciliada realmente en 10202 West Washington Boulevard, Culver City 90232, California, U.S.A.); constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América.
- **Disney Enterprises, Inc.** (en adelante, 'DISNEY'), (domiciliada realmente en 500 S. Buena Vista Street, Burbank, 91521 California, U.S.A.); constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América.
- **Paramount Pictures Corporation** (en adelante, 'PARAMOUNT'), (domiciliada realmente en 5555 Melrose Avenue, 5555 Los Angeles, 90038 California, U.S.A.); constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América.
- **Netflix, Inc** (en adelante, 'NETFLIX'), (domiciliada realmente en 100 Winchester Circle, Los Gatos, California 95032, U.S.A.); constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América.
- **Universal City Studios Productions LLLP**, (en adelante, 'UNIVERSAL'), (domiciliada realmente en 100 Universal City Plaza, Universal City, 91608 California, U.S.A.); constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América.
- **Warner Bros. Entertainment Inc.** (en adelante, "WARNER"), (domiciliada realmente en 4000 Warner Boulevard, Burbank, 91522 California, U.S.A.); constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América.

2 OBJETO

Por el presente venimos en nombre de nuestras mandantes a solicitar a V.S. el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva en los términos del art. 232 del CPCCN para tramitarse "*inaudita parte*" y en forma reservada, a los fines de preservar el objeto de la petición, en la cual se ordene a las empresas proveedoras de servicios de internet ("ISPs", por sus siglas en inglés) que procedan a bloquear permanentemente el acceso a los sitios web que se detallan en la presente (a los que nos referiremos como "Sitios Infractores"), así como sus respectivas ubicaciones en línea, dominios, subdominios, y toda dirección IP o URL que tengan por objeto predominantemente dirigir, redirigir, o facilitar el acceso de los usuarios de internet al Sitio Infractor.

A tales fines, solicitamos se disponga notificar la orden de bloqueo al Ente Nacional de Comunicaciones ('ENACOM'), con el fin de que este comunique la orden a todos los proveedores de acceso a internet registrados ante sí, haciendo así extensiva la medida solicitada a todos aquellos ISPs que operan en el territorio nacional, y aplicable a las distintas modalidades en que las prestadoras proveen servicios de acceso a internet; de modo que la orden requerida pueda ser ejecutada sin vulnerar la posición en el mercado de ningún ISP, a la vez que se hagan verdaderamente efectivos los efectos de la misma.

Los ISPs son los proveedores de servicio de acceso a Internet en el medio local. Cualquier usuario que desee conectar su dispositivo a Internet en Argentina debe indefectiblemente hacerlo mediante uno de estos ISP.La medida que se solicita se dirige a evitar que se agrave el daño que reciben los derechos de autor de los titulares de las obras y paralelamente el daño colateral que sufren quienes, respetuosos de la propiedad intelectual ajena, abonan a mis mandantes las licencias correspondientes para acceder a las obras que los Sitios Infractores comparten sin derecho alguno.

Esto se puede lograr a través del **bloqueo dinámico de DNS**[1] por parte de los ISPs. Los ISP son quienes tienen control exclusivo sobre sus propios servidores DNS, por lo que son los únicos que pueden hacer efectivo el bloqueo solicitado a nivel de dominio o dirección URL.

[1] 'Sistema de Nombres de Dominio', por sus siglas en inglés. Es un método de denominación empleado para nombrar a los dispositivos que se conectan a una red a través del IP. El DNS se encarga de vincular informaciones asociadas al nombre de dominio que se le asigna a cada equipo. De esta forma, hace que los identificadores relacionados con los equipos adquieran nombres que resultan inteligibles para los seres humanos, facilitando su localización en la red.

El Sistema de Nombres de Dominio permite asociar una dirección IP, que es un conjunto numérico, a un nombre de fantasía que facilite su identificación; de este modo, cuando alguien ingresa un nombre de dominio en un navegador, el mismo se ocupa de conducir a la dirección IP numérica, que es identificada por el servidor DNS del ISP. La medida solicitada busca impedir que las solicitudes de acceso al Sitio Web Infractor sean dirigidas a los mismos. Así, el nombre de dominio bloqueado dejará de conducir al Sitio Infractor pertinente.

Cabe señalar que la medida solicitada no compromete derechos ni intereses legítimos de los ISPs, ni tampoco causa perjuicios, ya que se dirige solamente a impedir que los legítimos derechos de las Actoras sigan siendo vulnerados a través de los Sitios Infractores.

En atención a las especiales dificultades que plantea el funcionamiento de la internet -particularmente en relación con las ubicaciones en la red de estos Sitios Infractores, las cuales son modificadas constantemente-, **el éxito de la medida solicitada depende de que la misma se ordene y se realice en forma *dinámica***. Es común en la operatoria de estos servicios en todo el mundo que, cuando se obtiene un bloqueo de un nombre de dominio o una dirección URL determinada, los servicios proporcionen a sus usuarios ubicaciones alternativas para acceder al material en infracción, por lo que una orden de bloqueo solo puede ser realmente efectiva si se otorga en forma dinámica, permitiendo extender la misma a las nuevas direcciones en línea quienes sirven a eludir las acciones de los titulares de derecho y perpetuar la actividad ilícita.

Estas medidas de elusión se desarrollan a través de redireccionamientos, sitios espejo y/o de sitios de réplica:

- los redireccionamientos se refieren a nombres de dominio que se utilizan para redirigir a los visitantes de un sitio web a otro. Los operadores piratas pueden utilizarlos para redirigir a los visitantes que acuden a una ubicación en línea bloqueada a otra nueva, donde se aloja el mismo sitio web ilegal.

- los sitios espejo son copias exactas o casi exactas de un sitio web que se alojan en una ubicación diferente.

Además, terceros operadores suelen imitar sitios conocidos para sacar partido de su reconocimiento y reputación entre los usuarios, con el fin de atraer tráfico creando la impresión de continuidad o asociación con un servicio infractor conocido (sitios de réplica o sitios "*copycat*"). En consecuencia, la aparición o el uso de nuevos dominios

cuales ofrecen a los usuarios una alternativa idéntica o muy similar - ya sea por parte de los operadores «originales» o de otros que buscan explotar su reconocimiento - debe entenderse como parte del mismo patrón de continuidad y elusión, lo que justifica la adopción de medidas para impedir que se restablezca el acceso.

La presente solicitud **se extiende a todos los sitios web que utilicen las denominadas «Marcas Pirata» CINECALIDAD y LA MOVIE.** Estos nombres, asociados a un servicio infractor, actúan como factor identificativo de una familia de sitios web infractores que evolucionan con el tiempo, aunque mantienen el mismo nombre, la misma imagen de marca, la misma apariencia u otras características distintivas. El uso de la Marca Pirata en nuevos dominios o en versiones actualizadas de sitios web bloqueados anteriormente permite a los usuarios reconocer y volver a localizar de inmediato el mismo servicio infractor, a pesar de las medidas de bloqueo.

Para ser eficaz, una orden judicial de bloqueo dinámico debe cubrir futuros redireccionamientos, sitios espejo y de réplica, incluyendo todos los sitios piratas que utilizan la misma "marca" para identificar los servicios de piratería, y que aquí se identifican como los Sitios Infractores CINECALIDAD y LA MOVIE, y en los que la infracción continúa a pesar de la orden judicial.

Las medidas dinámicas contra las "Marcas Pirata" funcionan de la siguiente manera:

- las Actoras acuden a los tribunales para obtener el bloqueo de uno o más dominios por infracción de los derechos de autor;

- el tribunal competente emite una orden de bloqueo dinámico que, además de la lista de dominios identificados en la petición, se extiende a otros dominios, subdominios, URLs, y cualquier otra ubicación en línea, cuyo único o principal propósito sea la infracción de los derechos de autor y quienes utilicen la misma marca pirata o un nombre sustancialmente similar a ella y/o que incorpore una de estas marcas piratas para identificar servicios estructuralmente infractores;

- las Actoras notifican la decisión a los ISPs (cuando corresponda, a través de la autoridad competente, que luego notifica a los ISPs), y éstos aplican el bloqueo de las ubicaciones en línea especificadas en la decisión;

- las Actoras se comprometen a identificar, comprobar y supervisar las ubicaciones en línea adicionales ("otros dominios, subdominios, URLs y direcciones IP que los dominios listados por las demandantes en la

demanda inicial") y que proporcionan acceso y/o facilitan acceso a un Sitio Infractor usando una marca determinada o un nombre sustancialmente similar a ella y/o que incorpore una de estas marcas piratas, y cubierto por la decisión judicial. Las Actoras lo hacen a través de herramientas reconocidas y avaladas por muchas jurisdicciones que garantizan un seguimiento continuo de los sitios web cubiertos y permiten un bloqueo completo, pero no excesivo;

- las Actoras envían estas ubicaciones en línea adicionales a los ISPs para su bloqueo. Estas notificaciones pueden hacerse a través de un medio decidido por los titulares de derechos y que favorezca una implementación fácil y rápida por parte de los proveedores de los ISPs (tal como por correo electrónico, una hoja Excel o un documento Word que contenga las ubicaciones que deben bloquearse, o poniendo a disposición un punto API para listas actualizadas de dichas ubicaciones);

- no existe ninguna obligación de supervisión por parte de los ISPs.

Las medidas dinámicas se han convertido en el estándar en los países que luchan contra la piratería mediante el bloqueo judicial de sitios. En Europa, los tribunales de España, Reino Unido, Suecia, Italia, Irlanda, Grecia, Bélgica y Portugal conceden actualmente el bloqueo dinámico de sitios. También se concede en muchos países fuera de Europa, por ejemplo, en Australia, India, Singapur, Brazil y Corea del Sur. Los servicios más notorios (incluyo "CINECALIDAD") han sido reconocidos como 'Marcas Pirata' por tribunales de otros países como España y Portugal.

Los Sitios Infractores identificados por las Actoras son

1/ el sitio estructuralmente infractor "CINECALIDAD", accesible, particularmente, en los siguientes nombres de dominio (a la fecha de redacción de la presente demanda):

- cinecalidad.am
- cinecalidad.ec
- cinecalidad.rs
- cinecalidad.pro
- cine-calidad.legal
- cinecalidad.onl
- cine-calidad.mx
- cinecalidad.fm

- cinecalidad.ro
- cinecalidad.vg
- cinecalidad.vip
- cinecalidad.tel
- cinecalidad.wf
- cinecalidad.ai
- cinecalidad.fun
- cinecalidadhd.fun
- cine-calidad.lat
- cinecalidad.al
- cinecalidad.club
- cinecalidad.com.mx
- cinecalidad.link
- cinecalidad.lol
- cinecalidad.re
- cinecalidadhd.buzz
- cinecalidadhd.net
- cinecalidadhd.pro
- cinecalidadhd.world
- cinecalidadtv.lat
- cinecalidadtv.xyz

y cualquier otra ubicación en línea/dominio cuyo único o principal propósito sea permitir o facilitar el acceso a uno o varios Sitios Infractores que infrinjan la propiedad intelectual bajo el nombre “CINECALIDAD”.

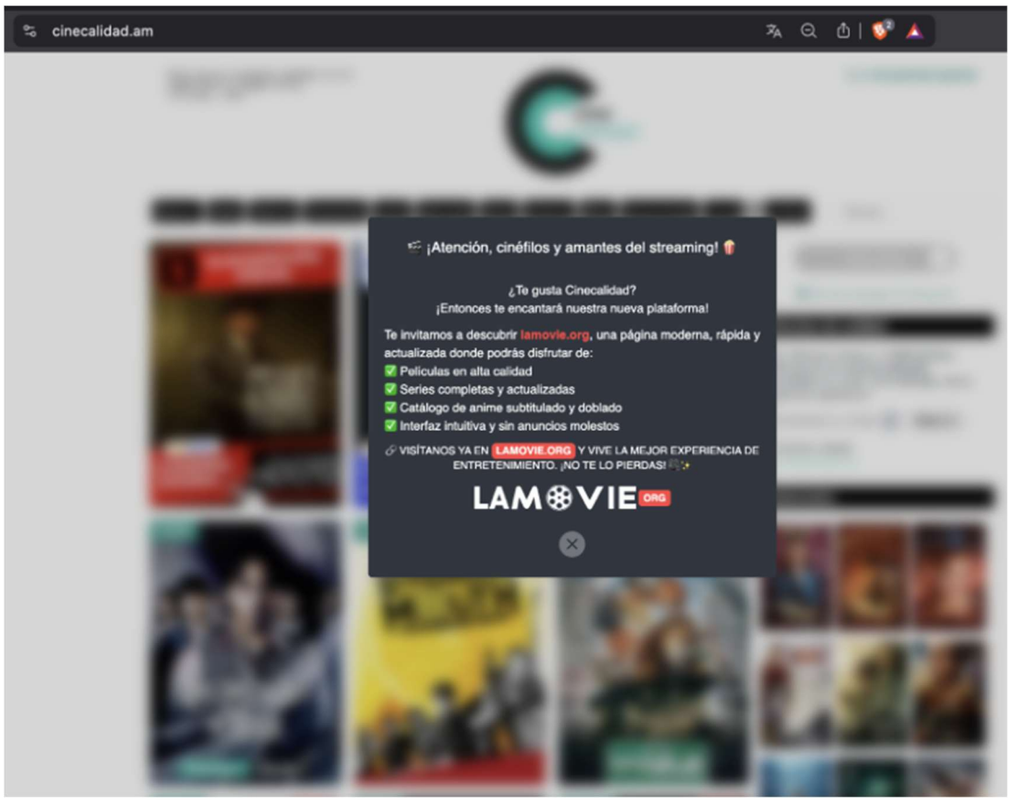
Al hablar de CINECALIDAD, no hacemos referencia a un sitio puntual, sino a una familia de Sitios Infractores, que cambian de ubicación constantemente, pero que están unidos por la denominación y/o la estética de CINECALIDAD. A los fines del presente escrito, nos referiremos a la totalidad de los sitios listados como ‘CINECALIDAD’.

2/ el sitio estructuralmente infractor “LA MOVIE”, particularmente, con la siguiente ubicación en línea actual:

- Lamovie.org

y cualquier otra ubicación en línea/dominio cuyo único o principal propósito sea permitir o facilitar el acceso al Sitio Infractor “LA MOVIE”.

CINECALIDAD y LA MOVIE están siendo tratados conjuntamente en la presente acción, dado el vínculo manifiesto existente entre ellos, ya que CINECALIDAD (el dominio cinecalidad.am) muestra un pop-up promocionando LA MOVIE e invitando a los usuarios a visitar dicho sitio:



A los fines del presente, los sitios CINECALIDAD y LA MOVIE serán referidos conjunta e indistintamente como 'Sitios Infractores'. A través de estos Sitios Infractores, como se demostrará, se difunden contenidos protegidos por derechos de autor en perjuicio de sus titulares, entre los que se encuentran los aquí peticionantes.

Esta parte se reserva el derecho de ampliar las direcciones web destinatarias de la presente medida, toda vez que las circunstancias de la infracción pueden variar y evolucionar, tal como se explicará más adelante en este escrito.

Como se expuso precedentemente, los sitios infractores antes identificados modifican constantemente su ubicación en línea y los nombres de dominio a través de los cuales operan, aunque conservan una identidad común, identificándose mediante la denominación y/o la estética de CINECALIDAD o LA MOVIE. Por tal motivo, la orden de bloqueo debe hacerse extensiva a cualquier otra ubicación en línea o nombre de dominio cuyo único o principal propósito sea permitir o facilitar el acceso a uno o más sitios infractores que vulneren derechos de propiedad intelectual bajo la denominación "CINECALIDAD" o "LA MOVIE", o cualquier otra denominación sustancialmente similar y/o que incorpore alguna de dichas Marcas Pirata.

3 FUNDAMENTACIÓN DE LA MEDIDA SOLICITADA

3.1 INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ACTORAS

Las Actoras son algunas de las principales representantes de la industria internacional del cine, la televisión y el streaming, siendo este en cada caso un hecho público y notorio, y se presentan conjuntamente promoviendo esta medida autosatisfactiva con miras a hacer valer su interés común en conseguir la tutela judicial efectiva de sus derechos de propiedad intelectual, los cuales, a partir del constante avance tecnológico y las facilidades que este provee, se ven permanentemente afectados y vulnerados, a toda hora y en todo lugar, a través de infracciones cometidas a través de medios tecnológicos por individuos que se aprovechan de aquellas facilidades y el anonimato que les brindan.

Entre las principales actividades que desarrollan las Actoras y/o sus afiliadas para la realización de un film, serie, documental, *reality show*, programa televisivo, o incluso transmisiones deportivas, se encuentran la financiación del proyecto, la elección y contratación de los realizadores y el personal idóneo para su producción, la gestión de la distribución y comercialización de la obra una vez completada, así como dar cumplimiento a las distintas normativas y obligaciones impositivas y fiscales que rigen la actividad. Este proceso suele involucrar meses y/o años, y sustanciales recursos, todo lo cual implica un gran riesgo, esfuerzo, compromiso e inversión por parte de las Actoras. Los Sitios Infractores se aprovechan de ello utilizando obras pertenecientes a o bajo licencia para las Actoras para su propio beneficio, sin abonar suma alguna a los titulares de los derechos, es decir a las Actoras.

Mis mandantes son titulares de las siguientes 67 obras audiovisuales, entre otras, de las cuales al menos 50 son ofrecidas a través de los Sitios Infractores, tal y como surge de la prueba acompañada:

Titulo	**Titulares de derechos**
Bad Boys for Life	Columbia Pictures
Captain Phillips	Columbia Pictures
Chappie	Columbia Pictures
Grown Ups 2	Columbia Pictures
Jumanji: Next Level	Columbia Pictures
Jumanji: Welcome to the jungle	Columbia Pictures
Spider-Man: Homecoming	Columbia Pictures
The Equalizer 2	Columbia Pictures
The Interview	Columbia Pictures

The Karate Kid	Columbia Pictures
Uncharted	Columbia Pictures
You don't mess with the Zohan	Columbia Pictures
Zathura A Space Adventure	Columbia Pictures
Extraction	Netflix Inc.
Luther: The Fallen Sun	Netflix Inc.
The Dig	Netflix Inc.
The Highwaymen	Netflix Inc.
The Kissing Booth 2	Netflix Inc.
The Swimmers	Netflix Inc.
10 Cloverfield Lane	Paramount
13 Hours: the secret soldiers of Benghazi	Paramount
A Quiet Place Part II	Paramount
Allied	Paramount
Baywatch	Paramount
Crawl	Paramount
Jackass Forever	Paramount
Like a Boss	Paramount
Mission: Impossible - Fallout	Paramount
Mission: Impossible - Rogue Nation	Paramount
PARANORMAL ACTIVITY 3	Paramount
Rocketman	Paramount
Sonic the Hedgehog 2	Paramount
Top Gun Maverick	Paramount
Transformers: Rise of the Beasts	Paramount
Zoolander 2	Paramount
Ambulance	Universal
American Gangster	Universal
Blackkklansman	Universal
Dr. Seuss' The Grinch	Universal
Fast & Furious Presents: Hobbs & Shaw	Universal
Fast and Furious 9 (F9)	Universal
Fast X	Universal
Fifty Shades Freed	Universal
Get Out	Universal
Mario Bros	Universal
Minions 2: Rise of the Gru	Universal
The Secret Life of Pets 2	Universal
Elemental	Walt Disney Company
Artemis Fowl	Walt Disney Company
Cruella	Walt Disney Company
Dumbo	Walt Disney Company
Finding Dory	Walt Disney Company
Frozen II	Walt Disney Company
Ice Age: The Adventures of Buck Wild	Walt Disney Company
Toy Story 4	Walt Disney Company
Barbie	Warner Bros
Black Adam	Warner Bros
Elvis	Warner Bros

Father of the Bride	Warner Bros
Godzilla vs. Kong	Warner Bros
Mortal Kombat	Warner Bros
Tenet	Warner Bros
The Dark Knight	Warner Bros
The Dark Knight Rises	Warner Bros
The Flash	Warner Bros
The Suicide Squad	Warner Bros
WW84	Warner Bros

Es un hecho público y notorio que los derechos sobre estas obras audiovisuales, extremadamente populares entre las audiencias de todo el mundo, pertenecen a los respectivos estudios, y que algunos de ellos actualmente sólo pueden encontrarse en cines o en las plataformas habilitadas por estos estudios.

A pesar del carácter notorio de este hecho, mis mandantes presentan varias pruebas de su titularidad (Anexos II y III). Los 50 títulos cuya accesibilidad se demuestra en los Anexos adjuntos como prueba son meramente ejemplificativos. Existen muchos más títulos pertenecientes a las demandantes que están disponibles en los Sitios Infractores.

3.2 RÉGIMEN LEGAL: DERECHOS EXCLUSIVOS SOBRE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES

Las obras cinematográficas, las películas y las series son creaciones intelectuales protegidas específicamente en nuestro país por la "Ley de Propiedad Intelectual" Nº 11.723, cuyas previsiones respecto de las obras de ese género se extienden a toda y cualquier creación intelectual expresada por medio de imágenes en movimiento, sea cual fuere el medio de reproducción.

Esta misma ley reconoce en favor de los productores de obras audiovisuales ciertos derechos exclusivos:

> *Art. 2°. — El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.*
> *Art. 21. — Salvo convenios especiales: El productor de la película cinematográfica, tiene facultad para proyectarla, aún sin el consentimiento del autor del argumento o del compositor, sin perjuicio de los derechos que surgen de la colaboración.*

En las obras de este género, la facultad de explotar la obra cinematográfica no es compartida por todos los colaboradores sino que se atribuye únicamente a uno de ellos: el productor; de tal modo, nadie que no sea titular de la propiedad intelectual sobre una obra cinematográfica puede, sin expresa y especial autorización de dicho titular, hacer reproducciones de la obra en ejemplares autónomos o archivos digitales, ni exhibirla en salas cinematográficas o incluirla en programas de televisión, ni comunicarla al público por cualquier medio o hacerla accesible al público mediante sistemas en línea, comúnmente conocidos como "*streaming*". Esto obviamente también se aplica a cualquier otra forma de puesta a disposición de obras en línea, como ser a través de descargas o la presentación de enlaces.

Es importante mencionar que el derecho exclusivo de explotación de las obras es el principal recurso económico con el que cuentan los titulares de los derechos para solventar los gastos de sus proyectos y financiar nuevos desarrollos; esta explotación se basa usualmente en licencias concedidas a distribuidoras, cines, cadenas de televisión o plataformas de *streaming*. Con esto en consideración, aclaramos que <u>las Actoras no tienen acuerdos de licenciamiento del contenido con los Sitios Infractores</u>, el cual carece de autorización y/o derecho para la reproducción de las obras de propiedad de las accionantes.

Es claro que los titulares de derechos de propiedad intelectual tienen el derecho exclusivo a determinar cómo y cuándo se transmiten sus obras, por lo que cualquier tercero que comunique, reproduzca o retransmita una obra sin autorización de su titular comete un ilícito civil y penal sobre los derechos de propiedad del titular. **<u>Quien usurpa las facultades autorales de explotación de obras, comete en nuestro país un delito penado de acuerdo con el artículo 72, inciso a) de la ley 11.723.</u>**

A mayor abundamiento, los derechos de autor se encuentran amparados por distintos tratados internacionales de los que Argentina es parte y que pueden y deben ser aplicados al caso, como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas2, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)3.

[2]Art. 9.1) "Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma. ..."

[3] Art. 8: "…los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija."

Art. 11: "Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley."

Particularmente, es de aplicación el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("ADPIC"), con jerarquía superior a las leyes, el cual brinda en su artículo 50 un sólido fundamento a la petición de medidas, cuando en sus partes pertinentes dispone:

> "***1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a***:
>
> *a)* ***evitar que se produzca la infracción*** *de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana;*
>
> *b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.*
>
> ***2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos****, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.*
>
> *3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos"*.

3.2.1 Protección De Los Derechos De Autor De Extranjeros En La Argentina.

Las películas, series y programas involucrados en el presente son obras que ostentan el *copyright* de un titular extranjero y que **han sido publicadas por primera vez fuera de nuestro país**, y deben recibir en Argentina la misma protección que la ley Patria otorga al mismo tipo de obras de autor nacional (bajo la figura del llamado "Trato Nacional"). Esto en virtud de lo establecido en las siguientes normas:

a) La ***Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*** (Berna 1886) ratificada por Decreto-Ley 17.251/67, cuyo art. 5, 1) establece:

 "Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales*, así como de los derechos especialmente establecidos en el presente Convenio."*

b) El "Acuerdo ADPIC" (*ut- supra* citado), cuyo art. 3 dispone en su parte pertinente:

> ***"Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual****, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971)*[4]*, la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. ..."*

3.2.2 <u>Prueba de la titularidad de la autoría por parte de las demandantes.</u>

Mi parte invoca respecto de la acreditación de su título las normas de la ya citada "Convención de Berna", cuyo art. 4, párrafo 2) estipula que: "***El goce y ejercicio de dichos derechos no están sujetos a formalidad alguna****; este goce y ejercicio son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra".* Reglamentando el art. 15, párrafo 1) del mismo tratado internacional: *Para que los* ***autores de las obras literarias*** *y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario****, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual****.*** *El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor."*

La disposición citada ha sido reiteradamente aplicada por los tribunales del Fuero, por ejemplo, al decidir:

> *"...mediante la ley 17.251 de 1967, nuestro país adhirió a la Convención de Berna, revisada en Berlín en 1908, a través de la cual* ***<u>se establece la protección automática de los derechos del autor, suprimiéndose la exigencia de formalidades, tales como el registro previo</u>***. (C.N.Civ., S. F, 8.8.91 in rem SADAIC v. Puig Mayor Discoteq–e - JA No. 5765, 26.2.92, pág. 18)".
>
> *"...Por otra parte, tal protección está contenida en la ley 17251, por la que nuestro país adhiere a la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, la que luego se señalar en su art. 1º que "Los países a los cuales se aplique la presente Convención se constituyen en una Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias o*

[4] Nuestro país no ha efectuado reservas respecto de la aplicación de la "Convención de Berna" a ningún género de obras literarias en general ni a los programas de computación en particular.

artísticas", refiere, en cuanto a su objeto, que ***"Los términos "obras literarias y artísticas" comprenderán … las obras cinematográficas y aquellas obtenidas por un proceso análogo a la cinematografía … "(art. 2º, párrafo 1º). Protección cuyo goce y ejercicio no están sujetos a ninguna formalidad y son independientes de la existencia de la protección en el país de origen*** *(art.4º, párrafo 2º), de modo tal que no requiere ningún tipo de asiento registral o inscripción formal, bastando la acreditación de su titularidad por cualquier medio probatorio. En síntesis, de acuerdo con lo expuesto puede tenerse por acreditado que la F.I.F.A. en su carácter de organizadora, es la titular de los derechos audiovisuales representativos de las imágenes derivadas de los partidos disputados en la Copa del Mundo, y que como tal tienen protección, independientemente del género al que pertenezcan, en resguardo de la comunicación al público de sus emisiones y retransmisiones, ya que, como bien lo señala el a quo no puede desconocerse que la venta y las licencias por esos derechos son la fuente principal de ingresos para organizarlos y contribuir a la difusión del deporte."* (Federation Internationale de Football Association y otro c/ Imagen Video Series s/ propiedad intelectual Ley 11723, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala H - 23-06-2017).

Es en el marco jurídico planteado que encuentra respaldo la pretensión de esta parte, por cuanto los derechos de mis representadas sobre sus obras surgen de su titularidad sobre las mismas, donde al comenzar y/o al finalizar la reproducción de una película o episodio se informa sobre el propietario de los derechos, los realizadores de la obra, y los derechos exclusivos que correspondan, materializando la presunción legal establecida en el Convenio de Berna en favor de la empresa cuyo nombre aparece en una obra de la forma habitual[5].

Asimismo, señalamos la aplicación del principio de "Trato Nacional" establecido en el mismo cuerpo normativo además de en el ADPIC[6], en virtud del cual las obras protegidas en otros Estados también lo están en nuestro país, y viceversa.

A fines de acreditar su titularidad sobre los derechos sobre los que se solicita protección, mi parte acompaña al presente los Anexos II y III para demostrar titularidad sobre 67 títulos, así como también diversas instancias de infracción a los derechos de propiedad intelectual de esta parte (Anexos IV y V).

[5] Art. 15, 2) "Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual."

[6] Art. 3, 1. "Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados."

La prueba documental acompañada incluye 50 títulos disponibles en CINECALIDAD y LA MOVIE sobre los cuales se ha demostrado infracción y puesta a disposición no autorizada en los Sitios Infractores mediante distintos reportes de infracción elaborados por EtherCity (Anexo V), empresa especializada en vigilancia y acciones de protección de propiedad intelectual (remitimos al punto 3.3.4 para más información sobre EtherCity y la elaboración de sus informes).

El Anexo II consiste en un documento certificado, apostillado y traducido conteniendo un listado de 67 obras de titularidad de cada una de las Actoras, junto a los **respectivos certificados de presentación de las mismas ante la autoridad de Registro de Derechos de Autor de los Estados Unidos** ('U.S. Copyright Office'). Los certificados prueban palmariamente la titularidad de las Actoras sobre las obras en cuestión.

Meramente con fines ilustrativos, las Actoras ofrecen otros elementos probatorios de su titularidad, como lo son capturas de pantalla de los servicios de *streaming* oficiales (Anexo III), donde pueden observarse obras con la mención del nombre del correspondiente titular de la misma, estampado en la forma habitual tal como prevé el artículo 15, inciso 2º del Convenio de Berna (ley 25.140).

Con la documentación aportada, solicito se tenga por reconocido el cumplimiento por parte de las Actoras de los requerimientos referidos a la acreditación del derecho invocado sobre los títulos infringidos por CINECALIDAD y LA MOVIE.

3.3 LOS SITIOS INFRACTORES

3.3.1 La Infracción

Como es público y notorio, muchas fijaciones audiovisuales, de cualquier época u origen, han sido "digitalizadas", es decir, pasadas de su original soporte en tecnología "analógica" a soportes lógicos procesables por computadores. Igualmente sabido es que buena parte de las actuales producciones cinematográficas o series se realizan mediante tecnología digital y se soportan en archivos procesables por sistemas informáticos.

Con el aumento de la capacidad de los computadores y teléfonos móviles, la mayor disponibilidad y ancho de banda de los accesos a Internet y la expansión de todo tipo de actividades al mundo en línea, la Internet se ha convertido en el medio preferente de distribución de información en formato digital con propósitos de información, cultura o entretenimiento, que se denomina actualmente en conjunto "contenido".

Gracias a la enorme oferta en Internet de contenidos audiovisuales, el público argentino puede, si lo desea, acceder a producciones audiovisuales, nacionales y extranjeras, mediante la descarga, alquiler o streaming de los archivos correspondientes. **Este acceso es proporcionado legalmente por las Actoras a través de varias de las plataformas de streaming y descarga más conocidas a nivel mundial, o por medio de plataformas oficiales licenciadas legítimamente**.

Estos son, asimismo, los modelos adoptados por CINECALIDAD y LA MOVIE y por los Sitios Infractores señalados en el presente escrito. Los Sitios Infractores aplican estos recursos y posibilidades que otorga la tecnología para adaptar al entorno digital la clásica actividad de comercialización de copias piratas de obras protegidas por derecho de autor, obteniendo un provecho económico basado principalmente en la venta de espacios publicitarios colocados en sus sitios web; este beneficio económico no sólo redunda en un perjuicio directo contra los titulares de los derechos sino que a su vez configura un enriquecimiento ilícito, una actividad parasitaria donde los Sitios Infractores se aprovechan de la propiedad ajena sin autorización para explotarla en su propio beneficio. Adicionalmente, los Sitios Infractores reúnen y ofrecen los éxitos más demandados por el público, maximizando así su atracción y por ende sus beneficios, prácticamente sin ningún riesgo de inversión.

Los Sitios Infractores permiten a sus usuarios acceder a obras protegidas por derecho de autor -para las cuales no tienen autorización, licencia o derecho alguno- de manera gratuita, generalmente sin tener que instalar ningún programa, pero corriendo el riesgo de instalar un *malware* o algún otro tipo de software malicioso, a través de los cuales se obtienen indebidamente datos de los usuarios para fines ilegítimos e incluso ilegales, tales como acceso a cuentas bancarias y venta de tales datos a terceros.

Los Sitios Infractores permiten a sus usuarios acceder a los contenidos protegidos por derecho de autor, a través de *streaming*, en cualquier momento y desde cualquier lugar. Los usuarios pueden identificar los contenidos a través de la propia organización propuesta por los Sitios Infractores – que suele destacar las obras de las Actoras en su página principal, puesto que son generalmente de popularidad y renombre mundial –, por medio de buscadores propios de los Sitios Infractores y/o a través de listas curadas por los propios operadores de los Sitios Infractores como, por ejemplo, ordenando el contenido según el género al que pertenece o el año de estreno.

Generalmente, se considera que la orden de bloquear un sitio se justifica "*si la finalidad y el efecto principales del sitio web son facilitar la infracción, en lugar de examinar puramente la cantidad de contenidos infractores en el sitio web*"[7].

La concesión de medida de bloqueo se evalúa, entre otras cosas, en función de la flagrancia de la infracción, o la flagrancia de la facilitación de la infracción, y concretamente si el sitio web pone a disposición o contiene directorios o índices para encontrar el contenido infractor (en el ejemplo debajo, los "próximos estrenos") que suelen tener un alto nivel de consumo y cuyo valor se ve significativamente erosionado en un plazo muy breve, o si el propietario u operador del lugar en línea demuestra un desprecio por los derechos de autor en general. V.S. puede verificar que todos los dominios mencionados en este escrito comparten las mismas características y, principalmente, un modelo de negocio manifiestamente ilegal basado en la infracción de derechos de autor a gran escala.

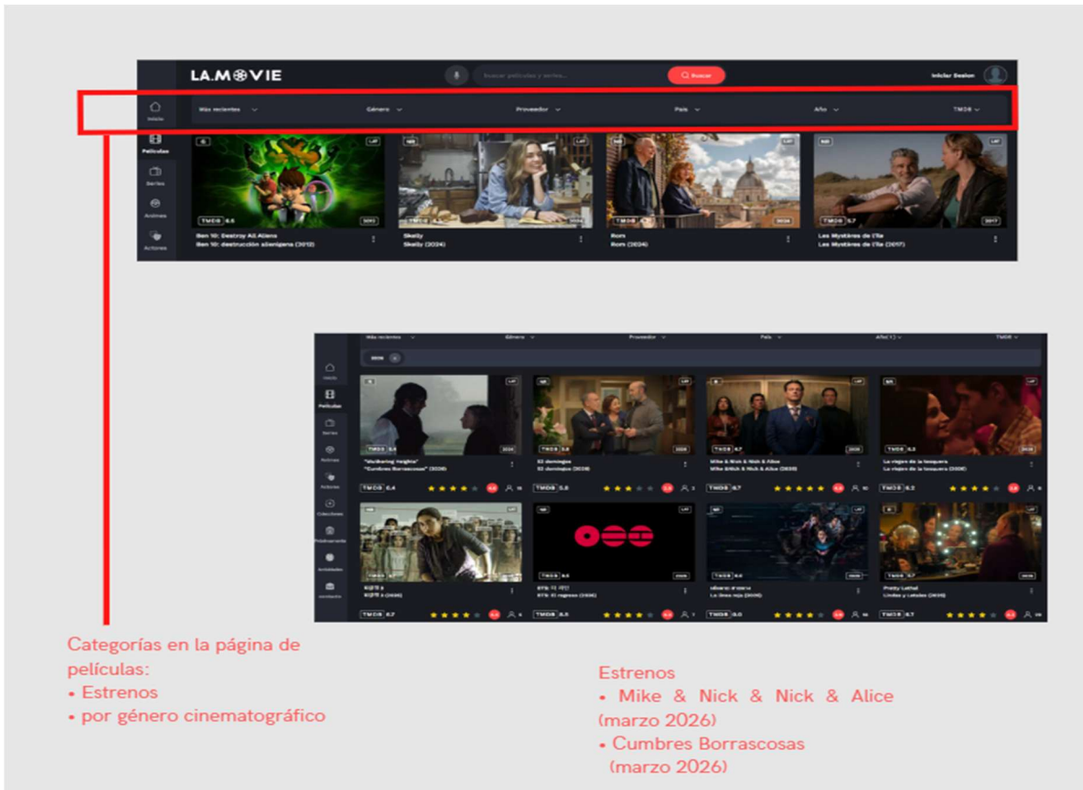
Los Sitios CINECALIDAD y LA MOVIE han sido identificados como Sitios Infractores, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales habituales, como se puede observar con claridad en los antecedentes 'PELISPLUS' y 'CUEVANA'. Para corroborar la afirmación anterior, se acompañan al presente (Anexo V) reportes elaborados por EtherCity (a quien nos referimos en capítulo a continuación) describiendo y detallando la infracción denunciada, la cual puede ser verificada directamente por V.S., recordando la importancia de tomar precauciones para garantizar la seguridad informática del dispositivo desde el que se acceda a estos Sitios Infractores.

[7] Por ejemplo, Tribunal Superior de Justicia de Nueva Delhi, CS(COMM) 724/2017 & I.As. 12269/2017, 12271/2017, 6985/2018, 8949/2018 y 16781/2018, 10 de abril de 2019.

Ilustración gráfica de la naturaleza estructuralmente infractora en CINECALIDAD:

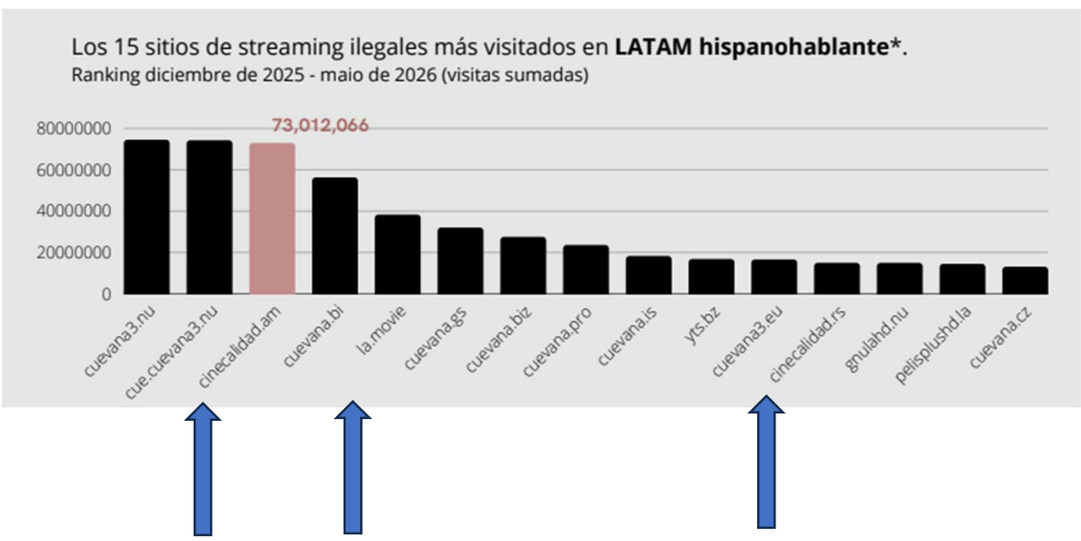


Ilustración gráfica de la naturaleza estructuralmente infractora en LA MOVIE:



En el Anexo V - informe elaborado por EtherCity, podrá apreciar V.S. que:

- En los últimos meses, **CINECALIDAD** y **LA MOVIE** se han ubicado entre los cinco sitios de streaming ilegal más visitados de Latinoamérica hispanohablante. Cabe destacar que las Actoras ya han obtenido órdenes judiciales de bloqueo contra los sitios **CUEVANA**, **PELISPLUS(HD)** y **GNULA**, lo que refuerza la necesidad de la presente acción.



- En conjunto, cinecalidad.am y la.movie (que ahora es lamovie.org) tuvieron un agregado de más de 110 millones de visitas entre diciembre de 2025 y mayo 2026.

- Cinecalidad.ec y cinecalidad.am son actualmente los dominios CINECALIDAD más grandes de Argentina y cuentan con un informe específico (Anexo V.1); cinecalidad.am tuvo casi 10 millones de visitas entre diciembre de 2025 y mayo 2026. Al agregar todos los otros dominios del informe CINECALIDAD actualmente activos y accesibles para los usuarios en Argentina EtherCity observó que éstos gozaban de una gran popularidad en Argentina, y ocupaban la decimoquinta posición en el período analizado, con más de 1,2 millones de visitas, lo que representa el 1,4 % de las visitas de los 100 dominios ilegales más detectados en Argentina durante el mismo período. Los dominios agregados registraron una media de 400 mil visitas al mes en el período seleccionado. Al menos 12 de los sitios web del grupo son recientes y ni siquiera tienen datos de visitantes, lo que significa que tienen el potencial de aumentar su relevancia.

- Según el informe de transparencia de Google, cinecalidad.ec tiene 7.441 URLs notificadas (desde 2024) por infracción de derechos de autor. Teniendo en cuenta únicamente las solicitudes válidas entre aquéllas (excluidas las

solicitudes no listadas o duplicadas), más del 86% se consideraron válidas y, por lo tanto, las URLs se eliminaron de los resultados de búsqueda.

- De diciembre de 2025 a febrero de 2026, cinecalidad.ec recibió una media de 578 mil visitas al mes en Argentina y 8,9 millones de visitas al mes en toda la región hispanohablante de Latinoamérica. Considerando las visitas agregadas del período, cinecalidad.ec representó el 1,83% de las visitas del panorama de los 100 principales dominios de contenido ilegal de Argentina, y el 5,81% de las visitas del panorama ilegal de Latinoamérica. El sitio web se situó como el 4º dominio más visitado en Latinoamérica y el 12º en Argentina, destacando su importante presencia en estos mercados. A escala global, cinecalidad.ec mantuvo una importante media de 8,6 millones de visitas al mes en 2025, con 188,7 mil visitantes únicos interactuando con el sitio cada mes.

- Entre diciembre de 2025 y abril de 2026, la.movie (ahora accesible bajo lamovie.org) recibió una media de 1.5 millones de visitas al mes en Argentina y 4,6 millones de visitas al mes en toda la región hispanohablante de Latinoamérica. Considerando las visitas agregadas del período, la.movie representó el 4,7% de las visitas del panorama de los 100 principales dominios de contenido ilegal de Argentina, y el 2,8% de las visitas del panorama ilegal de Latinoamérica. El sitio web se situó como el undécimo dominio más visitado en Argentina y el decimocuarto en Latinoamérica, destacando su importante presencia en estos mercados. A escala global, la.movie mantuvo una importante media de 7,2 millones de visitas al mes en 2025, con 1,4 millones de visitantes únicos interactuando con el sitio cada mes.

También debe considerarse un factor relevante si el acceso al sitio en línea ha sido inhabilitado por orden de un tribunal de otro país o territorio por infracción de los derechos de autor o en relación con dicha infracción8. Esta circunstancia sirve como demostración cabal tanto de que el responsable tiene pleno conocimiento de la ilicitud de su accionar, como también de que el bloqueo es el remedio idóneo y estándar a nivel internacional contra este acto de defraudación. Todos estos elementos han quedado acreditados en el presente caso, como puede observarse en la decisión del **Juzgado de lo Mercantil Nº 08 de Barcelona, Sentencia 951/2025, Procedimiento ordinario**, de la cual se acompaña copia. (Anexo VI).

[8] Cf. por ejemplo s115A(5) del "Australia Copyright Act 1968

La intención de los operadores de los Sitios Infractores es poner a disposición grandes cantidades de contenidos de cine y televisión, documentales, programas, y todo tipo de contenidos audiovisuales, incluyendo nuevos estrenos a medida que las copias piratas estén disponibles, por lo que un análisis exhaustivo de todo su contenido es materialmente imposible.

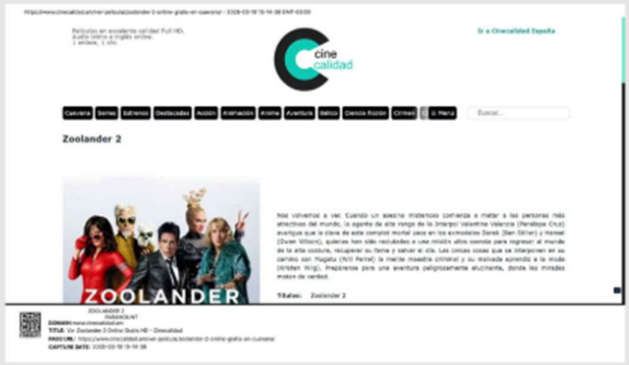
No debería permitirse que los operadores de los Sitios Infractores perpetúen la conducta infractora por medio de la actualización, renovación o ampliación constante del repertorio de contenidos infractores puestos a disposición, por lo que resulta imperativo que los tribunales adopten medidas eficaces y razonables para poner fin a esta actividad.

Los Sitios Infractores son **estructuralmente infractores**, es decir, **están específicamente dirigidos a la infracción masiva de obras protegidas por derechos de autor**. Ése es su modelo de negocio (a escala comercial), causando un perjuicio incalculable a los titulares de los derechos, ya que permite al público disponer de la obra, negando la exclusividad del titular del derecho, afectando a sus expectativas de generar ganancias a través de la explotación de su obra, lo cual puede observarse con claridad en los precedentes del fuero Civil y Comercial Federal de la Nación: "**Columbia Pictures Industries Inc Y Otros C/ Cuevana Y Otros S/Medida Autosatisfactiva" (CCF 12280/2025), "Warner Bros Entertainment Inc Y Otros C/ Pelisplushd Bz Y Otros S/Medidas Cautelares" (CCF 4426/2025),** y **"Warner Bros Entertainment Inc Y Otros C/ Gnula Y Otros S/Medida Autosatisfactiva" (Civ 22186/2023)**.

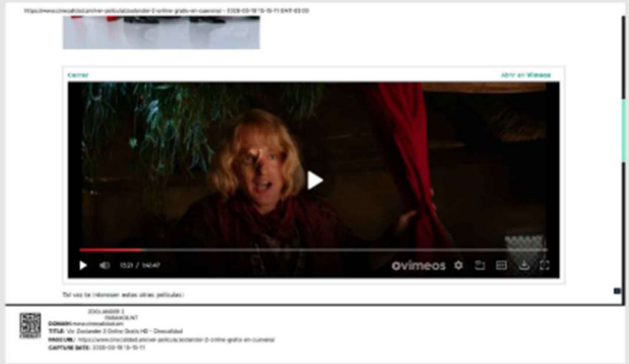
La práctica descripta es un hecho público conocido por todos, pero ejemplificaremos para mayor claridad: si un usuario accede a CINECALIDAD o LA MOVIE y selecciona una obra de su interés entre los ofrecidos en la página principal, o bien indica al buscador que desea acceder a un contenido determinado, el sistema le permitirá acceder inmediatamente al recurso desde el cual es posible ver el contenido en streaming:

Title	Rightsholders
Zoolander 2	Paramount

1



2



3



En los anexos al presente podrá V.S. revisar ejemplos concretos de todos los hechos expuestos en la presente demanda; y podrá V.S. comprobar tales extremos personalmente si lo desea usando un equipo del Juzgado conectado a Internet – siempre y cuando esté equipado con protección necesaria contra malware y otros softwares maliciosos[9]. Prueba indubitable de lo dicho, resulta la prueba notarial que se adjunta al presente como Anexo IV, en la que se refleja la facilidad con la que es posible usurpar los derechos de propiedad intelectual de las Actoras.

En resumen, CINECALIDAD y LA MOVIE permiten acceder fácilmente a miles de copias piratas y se constituyen en recurso indispensable y eficiente de la explotación ilícita de los contenidos, ya que, sin usar los servicios de estos Sitios Infractores,

[9] Por favor ver los siguientes informes referidos al *costo oculto* de la piratería para los consumidores: https://www.digitalcitizensalliance.org/issues/unholy-triangle-report y https://www.digitalcitizensalliance.org/clientuploads/directory/Reports/DCA_Fishing_in_the_Piracy_Stream_v6.pdf en particular.

quienes infringen la propiedad intelectual ajena – sea compartiéndola o consumiéndola – no hubieran podido ofrecer, compartir o acceder a los archivos conteniendo las copias ilícitas.

Dada la actividad manifiestamente ilegal y la sanción que enfrentarían los operadores de los Sitios Infractores si fueran llevados ante la justicia, los mismos han hecho de ocultarse y de eludir la persecución judicial su máxima prioridad. Bloquear el acceso a los Sitios Infractores es crucial para permitir a los titulares de derechos limitar el daño causado a tales derechos. En el marco de las numerosas acciones de bloqueo contra los Sitios Infractores en diversas jurisdicciones, los operadores de éstos nunca se han presentado a estar a derecho; en cambio, continúan escondiéndose en el anonimato, lo que es un indicio más del modelo de negocio espurio y la impunidad que éste les otorga. Sin embargo, debemos destacar el hecho de que los Sitios Infractores no consiguen ocultar las siguientes realidades:

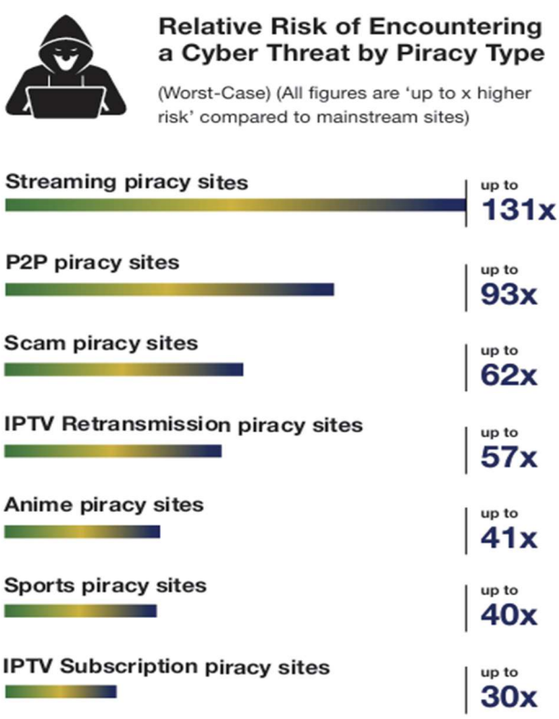
a) Las acciones de los Sitios Infractores producen en Argentina una manifiesta y reprochable infracción a los derechos de autor de las Actoras, por cuanto ponen material en infracción a disposición de los usuarios de internet de todo el país.
b) El acceso al material en infracción, y sobre todo a los 'estrenos', configura de por sí un daño, y éste produce sus efectos en Argentina toda vez que un usuario accede al mismo dentro del territorio nacional.
c) El daño aludido se hace evidente toda vez que afecta los intereses legítimos de los titulares de los derechos, que comercializan sus contenidos en el país a través de distintos esquemas de licenciamiento y distribución, entre los cuales se encuentran las populares y reconocidas plataformas de servicios de "Video On-Demand", que proveen a los consumidores vías legítimas para acceder al contenido protegido. Los actos de infracción también provocan la pérdida de control sobre las fechas de comercialización o estreno de los diferentes títulos, puesto que no es posible controlar los lanzamientos de las versiones piratas, la pérdida de control de calidad y la pérdida de confianza de los consumidores.

La piratería digital no sólo desincentiva la creatividad y el acervo cultural del país, sino que además con el consumo de la piratería digital se fomenta la comisión de otros tipos de delitos digitales, los cuales ponen en riesgo exponencial a los usuarios y consumidores de las aplicaciones o canales piratas; quienes están expuestos al robo de sus datos personales, phishing, fraudes, extorsiones, u otro tipo de delitos como *malware*, usurpación de identidad, entre otros, lo cual fue observado en el precedente del fuero Civil y Comercial Federal de la Nación: **"Warner Bros Entertainment Inc Y Otros C/ Pelisplushd Bz Y Otros S/Medidas Cautelares" (CCF 4426/2025).**

Un estudio muy reciente del Dr. Paul Watters, investigador en ciberseguridad y líder de opinión en la consultora en seguridad informática Cyberstronomy, publicado en febrero de 2026 y relacionado con la piratería en America Latina, concluye que:

> *"(...) los hallazgos resaltan que la piratería online no es ya un problema solo de propiedad intelectual sino un factor de riesgo de ciberseguridad mensurable. Altas densidades de infección, combinadas con conductas normalizadas por los consumidores y la facilidad del acceso a dispositivos de IPTV ilícitos, crean condiciones de exposición masiva. Mientras que los servicios legítimos son generalmente muy seguros, los consumidores de servicios pirata en Latinoamérica están expuestos a riesgos de ciberseguridad dramáticamente elevados y prevenibles, sin importar el país. (...) Aún con criterios conservadores, los portales pirata fueron 21.77 veces más probables de contener amenazas de ciber seguridad que sitios legítimos. En el modelo basado en el peor de los supuestos, el riesgo relativo se incrementó a 39.18 veces más."*[10]. (Traducción libre por parte de quien subscribe – el reporte original completo se acompaña como Anexo VII).

De allí se desprende que los usuarios de sitios de *streaming* pirata enfrentan hasta 131 veces más riesgos de *ciberamenazas* que los usuarios de sitios legales.



[10] Véanse la página 3 del estudio y el infográfico (Anexo VII). El Dr. Watters es un experto en ciberseguridad reconocido a nivel mundial en los campos de detección y prevención en piratería, entre otros: https://en.wikipedia.org/wiki/Paul_Watters .

Como ya se ha señalado, los Sitios Infractores CINECALIDAD y LA MOVIE son servicios web dedicados a dar y facilitar acceso a películas y series online de forma gratuita. Al igual que en los casos *GNULA, PELISPLUS(HD)* y *CUEVANA* y ya reconocido por los tribunales en aquellas actuaciones[11], la oferta de obras audiovisuales efectuada por CINECALIDAD y LA MOVIE es en infracción al derecho de autor de los legítimos titulares, toda vez que CINECALIDAD y LA MOVIE no tienen autorización, licencia o derecho alguno sobre dichas obras.

Por todo lo expuesto es que mis representadas se presentan a V.S. solicitando el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva tendiente a impedir la perpetuación de las infracciones anteriormente mencionadas a sus derechos de propiedad intelectual, no existiendo otro remedio legal idóneo para ejercer la protección de sus derechos.

3.3.2 Marcas Pirata

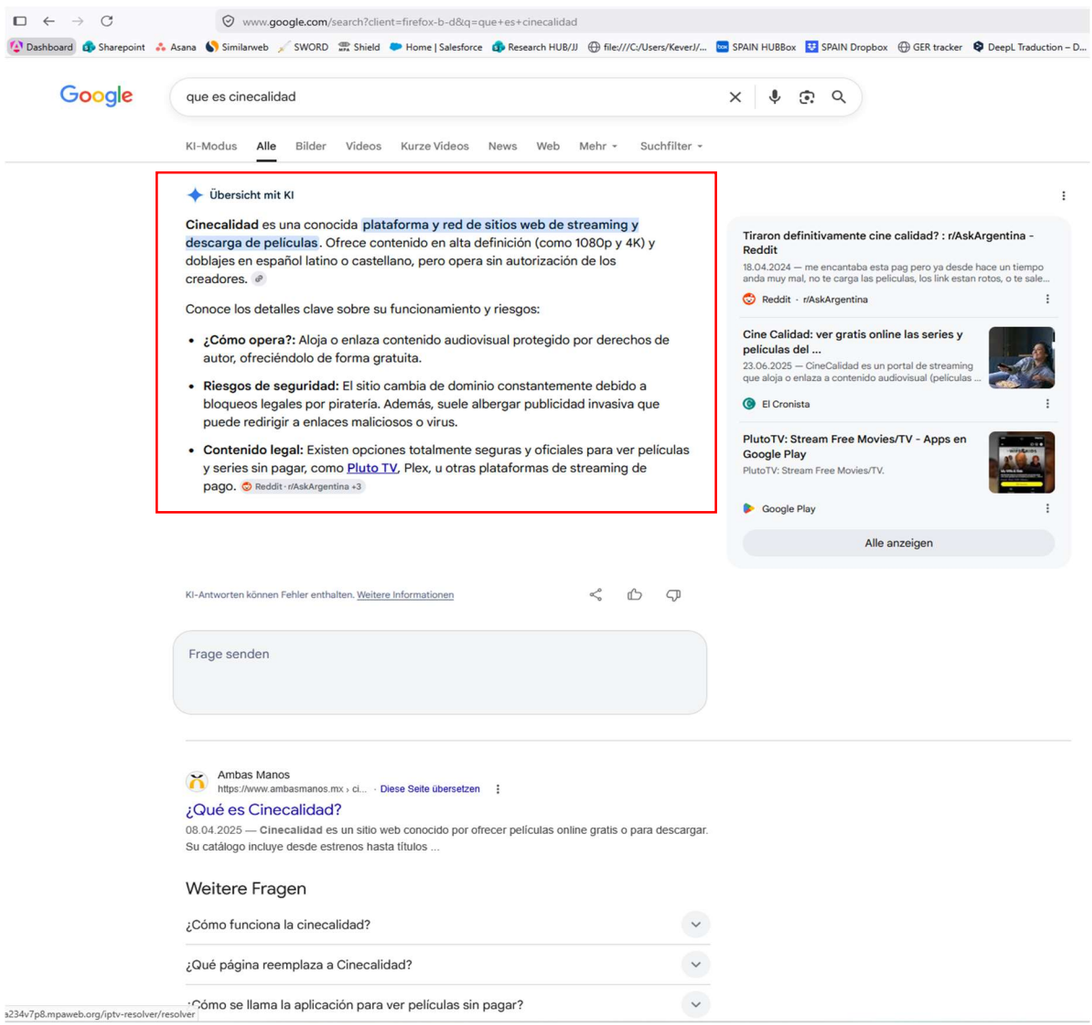
Es una práctica común en el 'mercado' de la piratería en línea que los responsables de los sitios pirata establezcan redes amplias y cambiantes de sitios y/o dominios donde alojan sus servicios, con el fin de burlar o complicar las acciones de los titulares de derechos o las autoridades correspondientes. Ello consiste en crear y habilitar muchos sitios web o dominios similares (en algunos casos de idéntico contenido) para mantenerse operativos en caso de que algún dominio específico sea alcanzado por las consecuencias legales del accionar ilícito. Tal es el caso de CINECALIDAD y LA MOVIE.

Además, suele ocurrir que otros piratas intenten beneficiarse del "aura" asociada al nombre de un sitio pirata con algún nivel de éxito y de la "reputación" generada dentro de la comunidad. Por eso, al referirnos a algún sitio infractor por su nombre, no hacemos referencia a un sitio puntual, sino a una familia de Sitios Infractores, que cambian de ubicación constantemente, pero que están unidos por una misma marca, denominación y/o estética. A tales fines y efectos, **nos referimos a la relación entre los sitios, los sitios espejos y los sitios de redireccionamiento como 'Marca Pirata'**.

[11] **Ej. " COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC Y OTROS c/ CUEVANA Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" CCF 12280/2025:** "[.] En ese marco, y toda vez que han sido constatadas por la Escribana Mariana Domínguez, las páginas de internet identificadas según nombre de dominio principal como cuevana.biz, cuevana.is, cuevana3.eu, que fueran indicadas en el Considerando I (conf. Anexo IV incorporado con el escrito de inicio), sin la autorización pertinente, cabe considerar acreditada la infracción a los derechos invocados por los reclamantes, lo que a su vez justifica el dictado de la especial medida autosatisfactiva solicitada. En definitiva, acreditada la titularidad de los derechos cuya protección se solicita, reunidos en la presente los requisitos que hacen a la viabilidad de las medidas cautelares -con la particular rigurosidad que corresponde aplicar a las autosatisfactivas- y teniendo en cuenta que los derechos involucrados gozan, en el ámbito interno, de la protección civil de la ley 11.723 y, en el ámbito internacional, de la tutela que brindan los tratados mencionados por los reclamantes estimo procedente la medida solicitada, la que deberá ser llevada a cabo en la forma "dinámica" solicitada en el escrito inicial. [...]"

3.3.3 La Marca Pirata CINECALIDAD

La naturaleza infractora de CINECALIDAD es bien conocida por el público y puede verificarse tan simplemente como realizando una búsqueda en Google[12]:



El éxito de los sitios CINECALIDAD ha dado lugar a la multiplicación de dominios y sitios web vinculados; cada vez que un sitio es dado de baja, por acciones de los titulares de derechos o la razón que sea, los infractores crean y ponen en línea nuevos dominios y páginas en su reemplazo con un nuevo nombre con alguna mínima variación al original.

La existencia de CINECALIDAD como denominador común de la Marca Pirata no solo prueba la eficacia de este esquema ilícito, sino que se traduce en una mayor complejidad para los titulares de derechos a la hora de pretender hacer valer los mismos. Es que la existencia de copias y réplicas ajenas al responsable original del Sitio Infractor le es útil no solo para elevar la exposición de la Marca Pirata, sino para

[12] https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=que+es+cinecalidad

robustecer su entramado orientado a burlar las acciones de los titulares de derechos que está defraudando y el alcance de la justicia.

Procedemos a explicar y detallar esta relación entre los dominios listados en la presente, que son los dominios CINECALIDAD actualmente más populares en Argentina y hacia los cuales dirigimos la solicitud de orden de bloqueo:

1/ Los dominios principales cinecalidad.am y cinecalidad.ec

Entre estos dos sitios, acumulan la mayor parte del tráfico hacia todos los sitios CINECALIDAD (más de 9 millones de visitas entre diciembre de 2025 y mayo de 2026).

Hace algunos meses, el dominio cinecalidad.ec comenzó a redirigir a sus visitantes hacia cinecalidad.am; es decir, cuando un usuario intenta acceder a cinecalidad.ec, de manera casi imperceptible, se le redirige a cinecalidad.am, donde puede acceder al contenido audiovisual no autorizado. Una vez más, la redirección constante y los cambios en dichas redirecciones (actualización continua de dominios) forman parte de una estrategia y rutina bien establecidas, puestas en marcha por los piratas para eludir las acciones de bloqueo emprendidas por los titulares de derechos.

2/ Los otros dominios CINECALIDAD

Estos sitios son:

- Sitios espejo ("*mirror sites*") de los sitios principales mencionados en el párrafo anterior, es decir, copias exactas de estos sitios principales, alojadas en ubicaciones diferentes. Los sitios espejo se utilizan para garantizar redundancia o distribuir el tráfico, sobre todo cuando el sitio original enfrenta un alto volumen de visitas, fallos del servidor o problemas legales (como medidas de bloqueo). Estos espejos suelen sincronizarse automáticamente con el sitio original y ofrecen un contenido y una funcionalidad idénticos; o

- Sitios de réplica ("*copycat"*), i.e. sitios CINECALIDAD que imitan a los sitios principales mencionados en el párrafo anterior y ofrecen a los usuarios una alternativa idéntica o muy similar. Los *copycats* son creados deliberadamente para explotar la reputación del sitio pirata original.

Todos los dominios presentan plantillas, logos y textos similares o idénticos en sus sitios web (véase abajo la página de inicio de estos sitios). Junto con cinecalidad.ec y cinecalidad.am, hemos identificado cuatro grupos o *"clusters"*, cada uno compuesto por uno o más dominios que constituyen imitaciones de esos dos dominios:

Ejemplos del Cluster 1:



Y también:

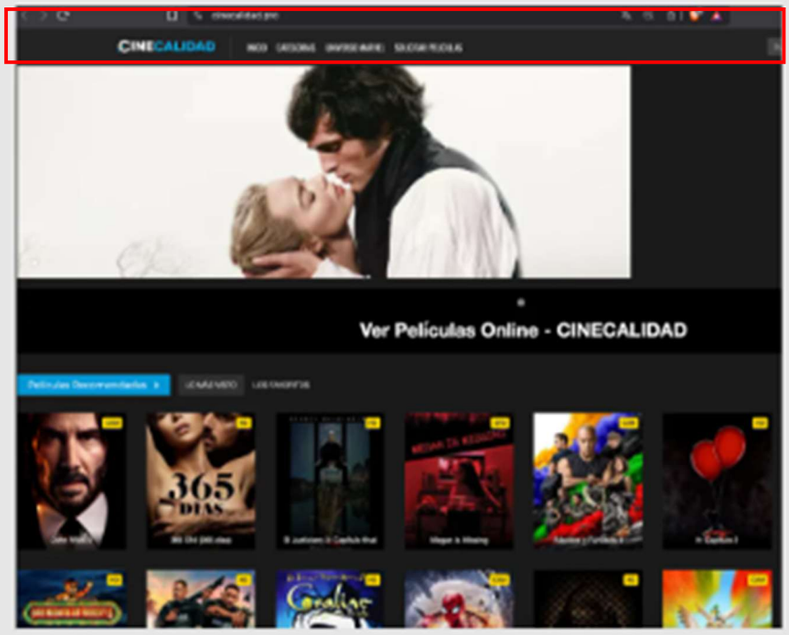


Los sitios del Cluster 1 están también disponibles en los siguientes sitios espejo, que son en igual medida estructuralmente infractores, y con nuevos dominios apareciendo a diario:

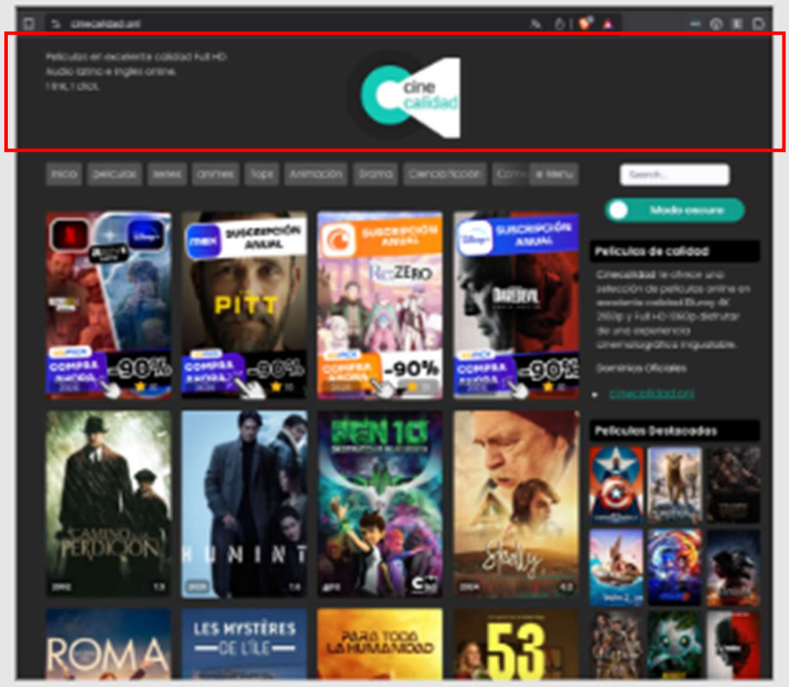
cinecalidad.vg
cinecalidad.vip
cinecalidadhd.fun
cine-calidad.lat
cinecalidad.al
cinecalidad.club
cinecalidad.com.mx
cinecalidad.link
cinecalidad.lol
cinecalidad.re
cinecalidadhd.buzz
cinecalidadhd.net
cinecalidadhd.pro
cinecalidadhd.world
cinecalidadtv.lat
cinecalidadtv.xyz

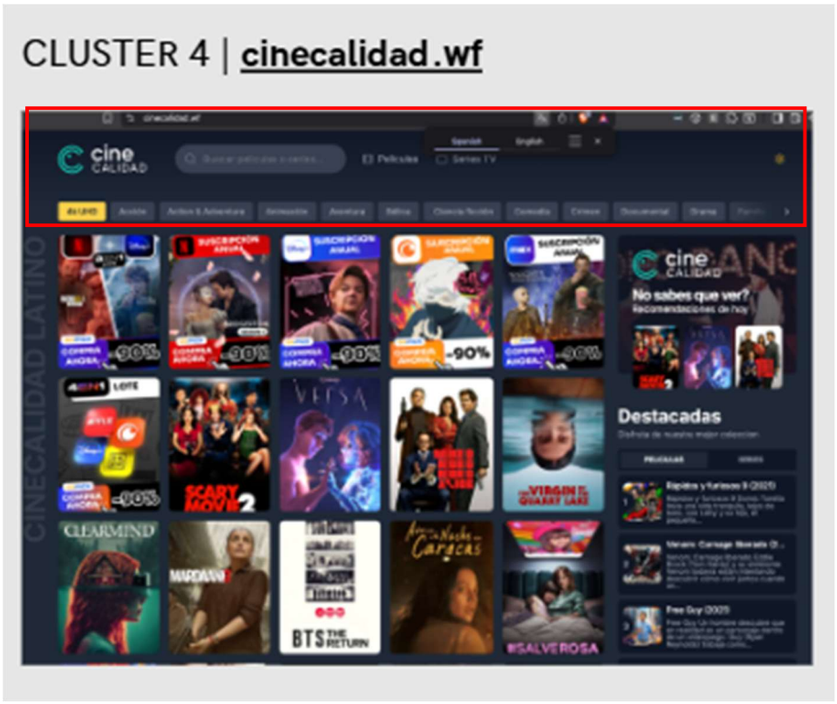
La denominación CINECALIDAD también se utiliza como un identificador común para una serie de otros sitios web que ofrecen acceso a contenidos audiovisuales sin la autorización de los titulares de derechos. Aunque estos sitios pueden presentar ligeras variaciones en el logotipo, el diseño o la presentación de sus páginas, todos utilizan la denominación **CINECALIDAD** como elemento distintivo y mantienen una apariencia y funcionalidad sustancialmente similares, todos siendo estructuralmente infractores. A continuación, se muestran algunos ejemplos de las distintas variaciones bajo las que se utiliza la denominación **CINECALIDAD (Clusters 2, 3 y 4)**:

CLUSTER 2 | cinecalidad.pro



CLUSTER 3 | cinecalidad.onl





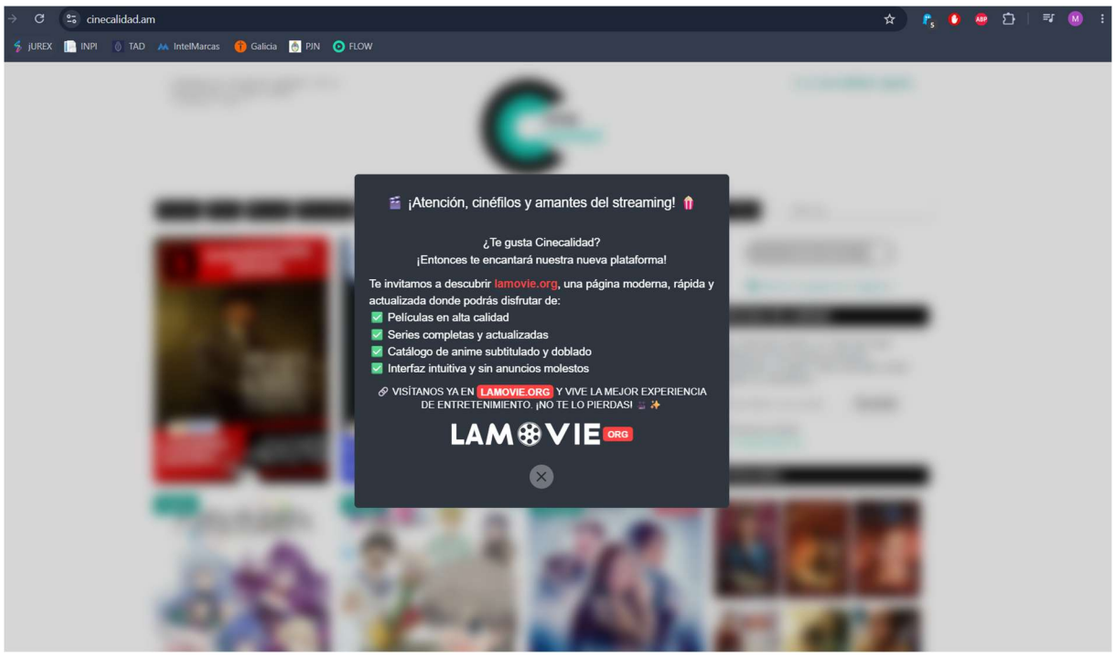
Teniendo en cuenta el número de dominios existentes y la aparición de nuevos dominios a diario, la producción de prueba sólo puede ser representativa y debe mantenerse dentro de límites razonables, con el fin de permitir que los titulares de derechos puedan hacer valer sus derechos de manera efectiva ante los tribunales. Acompañar prueba dedicada a cada dominio y a cada infracción individualmente - sería de cumplimiento imposible y contrario a la naturaleza dinámica de la medida cuya importancia ya fuera reconocida por la jurisprudencia. En si informe, EtherCity confirma que todos estos sitios son simplemente distintas ubicaciones de sitios web CINECALIDAD y que **todos** infringen estructuralmente los derechos de autor.

3.3.4 El sitio LA MOVIE

LA MOVIE infringe estructuralmente los derechos de autor – del mismo modo que CINECALIDAD. Este sitio es parte de la medida solicitada toda vez que, como se ha demostrado, aparenta estar directamente vinculado con CINECALIDAD[13], lo cual surge a su vez de la prueba que se acompaña. Asimismo, la infracción de este sitio se acredita a través del informe elaborado por Ethercity, donde se recopilan muestras de la oferta de títulos de las Actoras sin la autorización correspondiente.

[13] Al ingresar al sitio cinecalidad.am, se despliega un cartel publicitando la.movie, adjudicándose la propiedad de la misma *("¿Te gusta Cinecalidad? ¡Entonces te encantará **nuestra nueva plataforma**! Te invitamos a descubrir lamovie.org, una página moderna, rápida y actualizada donde podrás disfrutar de: Películas en alta calidad, Series completas y actualizadas, Catálogo de anime subtitulado y doblado, Interfaz intuitiva y sin anuncios molestos")*

Captura del sitio cinecalidad.am donde se observa el vínculo con LA MOVIE



3.3.5 Identificación de los responsables de la Infracción

Generalmente, los servidores donde se alojan los contenidos ilícitos se encuentran fuera de la jurisdicción nacional, y comúnmente en países con escasa protección a la propiedad intelectual, lo que hace muy difícil o incluso imposible poder accionar contra los responsables directamente. Además, existen herramientas informáticas que permiten a los responsables obstaculizar e impedir su individualización o identificación. Este escenario plantea para los titulares de derechos la dificultad y en ocasiones la imposibilidad de individualizar a quién dirigir una acción, y/o establecer una jurisdicción donde poder ejercer sus derechos. El costo y trabajo necesario para superar esos obstáculos (contra todos y cada uno de los sitios piratas y su/s operador/es representa una carga desproporcionadamente gravosa y no pueden constituir una condición para actuar ante V.S. por el bloqueo de los Sitios Infractores. Lo contrario representaría un obstáculo al derecho de reclamar y obtener una protección judicial efectiva y eficaz.

Cabe agregar que los Sitios Infractores no cuentan con medios reales para que los titulares de derechos puedan ejercer reclamos basados en propiedad intelectual, lo cual deja a los tribunales como primer y único recurso disponible. Si bien algunos de estos sitios cuentan con casillas de mail de contacto o formularios de contacto, lo cierto es que nunca hay respuesta a los contactos (Se adjuntan copias de las comunicaciones

cursadas por esta parte como Anexo VIII), y las informaciones disponibles en WhoIs[14] no indican datos de contacto de los operadores.

Los operadores de los sitios son perfectamente conscientes de estos bloqueos, jamás han respondido a ninguna intimación tendiente a cesar en sus servicios, ni han respetado las órdenes judiciales de bloqueo en los distintos países al implementar varias medidas de elusión, tal como la creación de nuevos dominios.

Incluso, en España, a raíz de acciones iniciadas por nuestras representadas, se obtuvo el bloqueo de CINECALIDAD tal como aquí se solicita, como puede verse en la resolución del **Juzgado de lo Mercantil Nº 08 de Barcelona, Sentencia 951/2025, Procedimiento ordinario**, de la cual se acompaña copia. (Anexo VI – Jurisprudencia Extranjera).

3.3.6 Identificación de la Infracción

Existen empresas consultoras que elaboran informes específicamente destinados a identificar, detallar, clasificar y analizar violaciones a derechos de propiedad intelectual. Ejemplo de ello es EtherCity (https://ethercity.tech/), una empresa que ofrece servicios de recolección y análisis de información del contenido y tráfico de sitios web para que sus clientes, titulares de derechos de propiedad intelectual, puedan identificar y combatir vulneraciones a sus derechos cometidos por medio de los sitios web en cuestión.

Como Anexo V, se acompañan tres reportes de infracción elaborados por EtherCity, los cuales contienen información de los Sitios Infractores CINECALIDAD (uno de estos reportes se dirigen a los dos Sitios Infractores con mayor relevancia a nivel de visitas por usuarios argentinos, y el otro pone foco en una selección de dominios asociados con la Marca Pirata CINECALIDAD), y del Sitio Infractor LA MOVIE, y una demostración sobre la actividad infractora y la escala de la misma, incluyendo capturas de pantalla de las leyendas de copyright ("© *notices*") contenidos en los créditos de las películas, estableciendo nuevamente la titularidad de las Actoras de acuerdo con el artículo 15 párrafo segundo del Convenio de Berna.

Dichos reportes fueron elaborados sobre la base de 50 obras, cuyos derechos exclusivos corresponden a las Actoras, seleccionados del listado de 67 obras cuyas copias de certificados de registro se acompañan al presente. Como se indicó anteriormente, consideramos esos 50 títulos como una "muestra" de los títulos que pertenecen a los

[14] Base de datos pública de internet que permite identificar al titular de un nombre de dominio o dirección IP.

demandantes, aunque hay muchos más títulos disponibles en todos los Sitios Infractores.

De acuerdo a los hallazgos de EtherCity, tal y como surgen de los informes que se acompañan al presente (Anexo V.4 y V.5), **es posible presumir, con un grado de certeza casi absoluto, basado en un análisis estadístico a partir de una muestra representativa de títulos, que el 100% de las películas y series ofrecidas por CINECALIDAD y por LA MOVIE se encuentran protegidas por derechos de autor,** los cuales están siendo violentados mediante la distribución ilícita de estos Sitios. Para la realización de estos informes, se toma información disponible en bases de datos sobre TV y Cine y se la compara con las bibliotecas ofrecidas por los Sitios Infractores. El informe contiene capturas y datos detallados sobre las infracciones referidas. Además, estos informes utilizan una doble metodología: por un lado, analistas humanos ingresan al potencial Sitio Infractor y navegan el contenido, ingresando a los títulos protegidos por derecho de autor para corroborar su disponibilidad para ser accedidas en infracción a esos derechos; y, por otro lado, esa mecánica es replicada por medios informatizados utilizando software especializado y *machine learning* para analizar la totalidad de los contenidos disponibles en los Sitios Infractores, en busca de identificar infracciones.

Habida cuenta de la constante evolución del contenido existente en los Sitios Infractores, y el inmenso volumen de contenido disponible en este tipo de sitios pirata, la titularidad y las infracciones sólo pueden demostrarse ejemplificativamente (aquí mediante los 50 títulos seleccionados, disponibles en los dominios CINECALIDAD y LA MOVIE analizados y que se encuentran en la lista de los 67 títulos, cuyos certificados de titularidad mis mandantes presentan en el Anexo II).

El **carácter estructural de la infracción es el único criterio** que los tribunales deben tener en cuenta a la hora de juzgar el otorgamiento de peticiones de bloqueo como la aquí solicitada; sólo este criterio permite a los titulares de derechos acceder a una protección efectiva y eficaz contra la infracción masiva de sus derechos de autor. **Otra conclusión traería como consecuencia que, cuanto mayor sea el sitio pirata y mientras mayor sea la oferta infractora, mayor sea la carga probatoria**; cuanto más flagrante sea la infracción, más difícil resultaría para el titular de derechos justificar su legitimación para acabar con esa infracción. Este enfoque violaría el principio de protección de la propiedad intelectual y su remedio eficaz.

Surge de los informes antes mencionados que el contenido ofrecido en los Sitios Infractores no es estático, sino que se amplía a diario, por ejemplo, a medida que salen nuevas películas y series. Los dominios CINECALIDAD y el sitio LA MOVIE

promocionan a títulos en una categoría llamada ‘Estrenos’: (ver pág. 10 del informe sobre cinecalidad.am y pág. 11 del informe sobre la.movie, incluidos en los Anexos V.1 y V.2). Esto constituye claramente una amenaza general de infracción de los derechos de autor presentes y futuros de las Actoras (así como de los derechos de autor de muchos otros titulares de derechos), por lo que se requiere una orden de bloqueo para proporcionar a los titulares de derechos autorales un remedio ágil, rápido y efectivo.

De hecho, de los informes elaborados en abril 2026, se desprende que:

- CINECALIDAD y LA MOVIE se describen a sí mismos como fuentes para ver los principales estrenos de cine y series gratis online.
- Los dominios y sitios usando las Marcas Pirata CINECALIDAD y LA MOVIE ocupan puestos muy importantes en el ranking de popularidad de sitios de *streaming* ilegal de películas y series en Latinoamérica, únicamente por detrás de los dominios y sitios usando la Marca Pirata CUEVANA que ya están sujetos a una orden de bloqueo.
- Que, según el informe de transparencia de Google, los Sitios Infractores han recibido más de 7.600 URLs notificadas por infracción de derechos de autor.
- Los dominios y sitios usando las Marcas Pirata CINECALIDAD y LA MOVIE infringen los derechos de autor a larga escala y, al menos 1000 títulos pertenecientes a las demandantes, en cada uno de los dominios individualmente.
- Los dominios y sitios usando las Marcas Pirata CINECALIDAD y LA MOVIE tienen una **naturaleza estructuralmente infractora**. Combinando la verificación manual y las herramientas automatizadas, EtherCity puede concluir con una probabilidad de un 95%, la proporción de contenido infractor en todas las páginas de títulos de los sitios cinecalidad.am y la.movie (ahora accesible bajo el dominio lamovie.org) es de entre como mínimo un 95% y un 100%. Esto demuestra con suficiente probabilidad que **la inmensa mayoría, si no la totalidad, de los contenidos disponibles en los Sitios Infractores infringe los derechos de autor** (ver Anexo V.4 y Anexo V.5).

La prueba acompañada demuestra claramente que:

- Los Sitios Infractores ofrecen públicamente la posibilidad de ver obras protegidas por derechos de propiedad intelectual sin autorización.
- Que entre el contenido de los Sitios Infractores se encuentran miles de obras de titularidad de las Actoras.

- Que los Sitios Infractores se benefician económicamente a través de la venta de espacio publicitario colocado en su sitio web (ver págs 3 de los reportes individuales de EtherCity para cinecalidad.am y la.movie respectivamente, Anexo V)
- Que los explotadores de los Sitios Infractores tienen pleno conocimiento de la ilegalidad de su actividad y que intervienen activamente en perpetuar y amplificar las infracciones, lo cual se evidencia especialmente en la organización de las películas, series y programas en categorías como 'Estrenos', Tendencias', 'Géneros', 'Año', entre otras.

3.4 MEDIDA SOLICITADA

Mediante la presente acción, se busca que V.S. ordene a los ISPs registrados ante el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) bloquear el acceso a CINECALIDAD y LA MOVIE por parte de los usuarios de dichos ISP; para ello, solicitamos se ordene a ENACOM notificar a todos los ISPs en el territorio de la República de esta orden de bloqueo.

Esta medida, aclaramos, se solicita con carácter urgente y es independiente de cualquier otra medida que pueda adoptarse directamente contra los titulares de los Sitios Infractores, reiterando que ello no es objeto de la presente medida.

La medida se solicita con carácter "*dinámico*" (como ya se ha descrito en el apartado 2. Objeto) por cuanto se busca que la misma sea extensiva no sólo a las ubicaciones en línea que actualmente utilizan los Sitios Infractores, sino también a aquellas que estos servicios puedan utilizar en el futuro con el fin de burlar la voluntad judicial.

Aquello se puede observar con claridad en el caso análogo **"WARNER BROS ENTERTAINMENT INC Y OTROS c/ GNULA Y OTROS s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (CIV 22186/2013),** resuelto por el Juzgado Nacional en lo Civil Y Comercial Federal N° 2, donde se debió actualizar la medida debido a que, en medio del procedimiento, los sitios infractores modificaron su nombre de dominio (de gnula.nu hacía gnulahd.nu).

A mayor abundamiento, se incluyen en el apartado '**4.5 Fundamento Jurisprudencial**' ejemplos de sentencias de bloqueo con carácter dinámicos **e incluso ha sido receptada por la jurisprudencia del fuero en los precedentes 'PELISPLUS' (CCF 4426/2025) y 'CUEVANA' (CCF 12280/2025) citados con anterioridad**.

Como lo demuestra la eficacia de las medidas ordenadas por los tribunales en PELISPLUS y, más recientemente, en *CUEVANA*, y con las prácticas mundiales contra la piratería en consideración, la mejor forma de obtener el resultado deseado es que la medida se conceda en las condiciones solicitadas. Cualquier otra decisión significaría que los titulares de derechos de propiedad intelectual se vean obligados a accionar judicialmente de forma infinita e ineficaz (por ser excesivamente lento para la velocidad de Internet), compareciendo ante V.S. cada vez que un Sitio Web Infractor muda su espurio servicio a una nueva dirección web. Esto implicaría no sólo un monumental gasto económico y físico para los interesados, sino también redundaría en una saturación de los tribunales que tendrían que atender este tipo de reclamos referidos al mismo Sitio Web Infractor en nuevas ubicaciones o dominios también infinitamente.

Por lo antes expuesto, es trascendental que V.S. ordene la medida en las condiciones solicitadas, ordenando expresamente a todos los ISPs registrados ante ENACOM que pongan en práctica bloqueos de DNS respecto de las ubicaciones en línea que se denuncien a futuro, y no sólo respecto de las ubicaciones informadas en este escrito. Únicamente así la medida será suficientemente efectiva para combatir la escurridiza actividad de los Sitios Infractores.

Consideramos necesario manifestar claramente que son las limitaciones jurídicas y técnicas que plantea el contexto las que obligan a involucrar a los ISPs en esta acción, cuyos servicios son una herramienta y puerta de ingreso indispensable para que los terceros puedan infringir esos derechos; y, en esta inteligencia, si bien es cierto que los ISPs contribuyen - involuntariamente - en la infracción, no menos cierto es que pueden contribuir - voluntariamente - a detenerla, repararla e incluso evitarla, sin mayores repercusiones para ellos. Así, los ISPs están en posición de adoptar medidas efectivas para detener la perpetuación de esas actividades ilícitas.

Esta solución es coherente con las decisiones judiciales que han dado tratamiento a la responsabilidad civil de los ISPs y que suponen la adaptación a nuestro derecho del principio del "Takedown Notice" postulado en la Digital Millenium Copyright Act (DMCA), los cuales establecen para el interesado la carga de informar fehacientemente al ISP las ubicaciones en línea desde las cuales se producen afectaciones a sus derechos, y para los ISP la obligación de actuar diligentemente una vez notificados para poner fin a dicha infracción. Concretamente, el pedido guarda un antecedente directo en el *leading case* "CAPIF Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y otros c/ The Pirate Bay s/ Medidas Precautorias' Expte. N° 67921/2013.

Las Actoras se ponen a disposición de las ISPs para asistirlas con el soporte, consultoría y colaboración que puedan requerir para la puesta en práctica de la medida solicitada.

4 CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

A lo largo de este capítulo nos referiremos directamente al previamente mencionado fallo "**CAPIF Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y otros c/ The Pirate Bay S/Medidas Precautorias**"[15], el cual por ser internacionalmente celebrado como un leading case, pionero e innovador, se ha constituido en un verdadero faro para la protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital, y cuya plataforma fáctica lo hace aplicable por analogía. En aquel caso, al igual que en el presente, se solicitó el dictado de una medida autosatisfactiva inaudita parte contra un Sitio Web Infractor a los efectos que se ordene a los ISPs el bloqueo del mismo.

A su vez, el fallo remite a otro caso que es también un importantísimo exponente en la materia por la meticulosidad con que allí se detalló la operatoria de los Sitios Infractores y cómo aprovechan los recursos tecnológicos para perpetuar las infracciones y enriquecerse a costa de la propiedad intelectual ajena, anónimamente y eludiendo las posibles medidas técnicas y judiciales que los legítimos titulares pudiesen adoptar. Este caso es conocido como '**British Phonographic Industry c/ The Pirate Bay**' y culminó en una decisión de la Suprema Corte de Justicia de Inglaterra y Gales.

En el fallo "CAPIF", el magistrado analiza, brillante y minuciosamente, las distintas aristas del caso y expone con claridad ciertas cuestiones que justifican en un todo la medida aquí peticionada. Comienza por referirse a la naturaleza y procedencia de las llamadas "*medidas autosatisfactivas*", las cuales no cuentan con legislación específica en nuestro ordenamiento. Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que este tipo de medidas "sirve para dar respuesta a situaciones merecedoras de tutela jurisdiccional urgente, que no encuadran propiamente dentro del esquema legal de las medidas precautorias, pero que no obstante han sido asimiladas a ellas como un tipo de medida cautelar genérica" (lo subrayado surge directamente del fallo 'CAPIF').

En esta inteligencia, se han elaborado distintas definiciones de esta figura, pero lo cierto es que hay acuerdo generalizado respecto de sus características y presupuestos necesarios. Sobre las características, se observa que las medidas autosatisfactivas revisten mínimamente el carácter de a) urgentes; b) autónomas; c) sin trámite previo o

[15] Juzgado Civil 64, "CAPIF Cámara Arg. De Productores de Fonogramas -, Javier Eduardo Delupi – Juan Ignacio Grassi y otros c/ The Pirate Bay S/ Medidas Precautorias", Causa N° 67291/2013, sentencia del 11 de marzo de 2014.

de trámite abreviado; d) se agotan con su otorgamiento y ejecución, e importan una satisfacción definitiva a la pretensión deducida, no siendo necesaria la iniciación de una acción posterior.

Por el lado de los requisitos, el otorgamiento de este tipo de medidas se ha visto condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: verificación de una situación de urgencia; probabilidad de la existencia del derecho invocado en un grado elevado; quedando la exigibilidad de contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial (Cf. Peyrano Jorge W., "Régimen de las Medidas Autosatisfactivas. Nuevas Propuestas", en Rev. LA LEY, 1998-A, 969 y sgtes.)

Puntualmente, en relación a la procedencia del remedio intentado, analizando el efecto que tendría su rechazo, el magistrado desarrolló acertadamente "*Empero, no es menos cierto que tal temperamento, si se adopta ahora, se hallaría reñido con el objeto mismo de la medida autosatisfactiva, en el entendimiento que disponer la identificación de personas –fisicas o jurídicas- aquí o en el extranjero podría derivar en la consumición de tiempo y esfuerzo contrario al proceso urgente que aquí se ha incoado".*

4.1 PROBABILIDAD DEL DERECHO

Como ya se ha desarrollado abundantemente en apartados anteriores, mis representadas buscan a través de esta medida obtener la tutela judicial efectiva de los derechos que poseen en su calidad de titulares de propiedad intelectual de numerosas películas, series y shows de televisión, programas, documentales, etc., los cuales gozan de protección por cumplir con los requisitos formales y legales para este tipo de obras. Tales derechos de propiedad intelectual son públicamente infringidos por los Sitios Infractores – situación que puede apreciar cualquier persona con acceso a internet, y que se demuestra asimismo con la prueba acompañada al presente.

Con la sola demostración del cumplimiento de los requisitos impuestos a los titulares de derechos para acceder a la protección de su propiedad intelectual, sumado a la palmaria y suficientemente probada conducta ilícita por parte de los Sitios Infractores, V.S. debería tener por satisfecho este requerimiento preliminar para el otorgamiento de la medida peticionada.

4.2 SITUACIÓN DE URGENCIA

En el contexto fáctico planteado, es más que evidente que la urgencia de la situación surge de la aparente disponibilidad infinita de estos Sitios Infractores, que posibilita la infracción de los derechos de propiedad intelectual en todo momento y desde cualquier

lugar, por lo que a cada segundo que pasa se profundiza la escala del daño que provocan estos Sitios con su accionar ilegítimo. La jurisprudencia reconoce que la prolongación del daño configura acabadamente el peligro en la demora requerido.[16]

Es importante destacar en este punto que, tal como ya se ha mencionado, no disponen las Actoras de otro medio para amortiguar ni detener estas repudiables infracciones que solicitando la tutela de los tribunales.

Más aun, la jurisprudencia del fuero Civil y Comercial Federal tiene dicho que los requisitos para este tipo de medida se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño irreparable, el rigor del fumus se puede atenuar (conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 252/10 del 19/02/10 y Sala I, causa n° 1251/06 del 18/04/06).

4.3 CONTRACAUTELA

La solvencia patrimonial de las Actoras extingue el riesgo de no reparar cualquier eventual y poco probable daño que pudiera sufrir algún afectado de otorgarse esta medida. Este hecho, sumado a la elevada verosimilitud del derecho invocado, resulta en que se considere innecesario requerir una contracautela para conceder la medida.
Sin perjuicio de ello, para el hipotético supuesto en que V.S. considerara necesario ordenar una contracautela, solicitamos que ésta sea juratoria, dejándola ofrecida en este acto, o bien un seguro de caución de un monto acorde con la alta verosimilitud del derecho invocado.

4.4 FUNDAMENTO LEGAL

Tal como se ha desarrollado en apartados precedentes, la medida peticionada encuentra acogida jurisprudencial en diversos cuerpos normativos, fundamentalmente en los tratados internacionales ADPIC, específicamente en sus Arts. 41.1 y 50; el Convenio de Berna; y el WCT; y por el lado de la legislación nacional, en la ley 11.723; el código Civil y Comercial de la Nación Arts. 1710 y subsiguientes, en las formas y con los alcances previamente detallados, a los cuales remitimos en honor a la brevedad y al principio de economía procesal.

[16] Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Causa 2224/00, "Cervecería y Maltería Quilmes SAICAG s/medidas cautelares", Iuris, 2001-XXVIII-21).

4.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Reafirmando lo expuesto al inicio del punto 4, la decisión emitida por el magistrado en el caso **"CAPIF Camara Argentina de Productores de Fonogramas y Otros C/ The Pirate Bay S/Medidas Precautorias" – expte 67921/2013**, Juzgado Nacional en lo Civil N° 64 en su totalidad es indispensable para entender y decidir las cuestionas planteadas en esta demanda, por su incuestionable proximidad a los hechos de la presente. Este fallo fue el puntapié inicial de un proceso de evolución jurisprudencial[17] relacionado con la protección de la propiedad intelectual en internet a nivel local, dando acogida al concepto de la medida autosatisfactiva como remedio idóneo y necesario, y sobre cuyas bases luego se construirían los decisorios relevantes que citaremos a continuación.

La evolución jurisprudencial referida en el párrafo anterior derivó en el reciente fallo, **"COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC Y OTROS c/ CUEVANA Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (CCF 12280/2025)** donde se solicitó idéntica medida dirigida contra un Sitio Infractor distinto al del caso de autos. Allí, la Dra. Silvina Bracamonte resolvió:

"[…] RESUELVO: ***Hacer lugar a la medida autosatisfactiva requerida. En consecuencia, dispónese el bloqueo y el acceso de usuarios al sitio web conocido como "CUEVANA"****, actualmente accesible en "cuevana.biz, cuevana.is, cuevana3.eu, cuevana.mobi, cuevana.pro, cuevana3.legal, cuevana3.nu, cuevana3.vip, cuevana3cc.co, cuevana3ver.net, cuevana8.li, cuevanagg.com y cuevana247.com",* ***sus respectivas ubicaciones en línea, sus dominios y subdominios, y toda dirección o URL que tengan por objeto predominante dirigir, redirigir o facilitar el acceso de los usuarios de internet al Sitio Web Infractor, según el detalle efectuado en el Considerando I con relación a la manera en que se llevan a cabo las medidas dinámicas.***
Comuníquese lo aquí decidido al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM)*, haciéndosele saber que, en el plazo de dos días, deberá arbitrar los medios para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente, incorporando al momento del bloqueo la leyenda: "En cumplimiento de la medida ordenada en la causa caratulada 'COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC Y OTROS c/ CUEVANA Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA' (expte. CCF 12280/2025), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°1, Secretaría N°2,* ***el presente sitio se encuentra bloqueado por encontrarse en infracción a derechos de propiedad intelectual****". […]."* (lo destacado me pertenece).

[17] Ver también "DirecTV Argentina SA y otros c/ Quien resulte responsable de los nombres de Dominio s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte CCF 10595/2022)

Esta decisión y las medidas de bloqueo que en ella se otorgan se extienden no sólo al dominio incluido en la solicitud, sino también a los dominios o localizaciones en línea que puedan añadirse y/o reemplazar dicho dominio y que den y/o faciliten acceso al sitio infractor. Además, y de manera muy importante, el tribunal otorgó a los demandantes el derecho de notificar cualquier otra localización en línea directamente a los proveedores de servicios de internet (ISPs), sin necesidad de volver a acudir al tribunal. La posibilidad de actualizar directamente la solicitud y obtener el bloqueo rápido por parte de los ISPs constituye la esencia de la orden judicial dinámica que fundamenta la eficacia de la protección de los derechos de los demandantes.

Otros casos que representaron avances indispensables en el proceso de evolución jurisprudencial fueron los precitados **"Warner Bros Entertainment Inc Y Otros C/ Gnula Y Otros S/Medida Autosatisfactiva", Expte. 22186/2023 tramitado ante el Juzgado Nacional Civil Y Comercial Federal N° 2**, y **"WARNER BROS ENTERTAINMENT INC Y OTROS C/ PELISPLUSHD BZ Y OTROS S/MEDIDAS CAUTELARES" Expte. 4426/2025, tramitado ante el JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11- SECRETARIA Nº 21,** donde se ordenaron los bloqueos dinámicos de los sitios web "Gnula" y "Pelisplus" otros reconocidos Sitios Infractores.

La medida solicitada y los precedentes invocados son coherentes con la tendencia actual que impera a nivel internacional en el campo de la protección a los derechos de propiedad intelectual en Internet. Ejemplos concretos de ello son:

Como se indicó anteriormente, la Marca Pirata CINECALIDAD fue reconocida específicamente como tal por la justicia española **(Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona, Sentencia 951/2025, Procedimiento ordinario)** en la resolución que se acompaña como Anexo VI: *"(...) que bloqueen o impidan, poniendo en práctica de manera inmediata las mejores medidas técnicas y las gestiones que ellos consideren adecuadas para terminar o reducir significativamente, de manera real y efectiva, el acceso de sus clientes desde el territorio español a las páginas web que hagan uso de las marcas CINEB,* ***CINECALIDAD,*** *FLV, HURAWATCH, HYDRA, KISSKH, MOVIDY, PANDRA, PEELINK, PELISFORTE, PRESSPLAY, YF y ZONA, incluyendo las páginas web con los siguientes nombres actuales de dominio principal: (...), incluyendo también otros dominios, subdominios y direcciones IP: 1. cuyo principal propósito sea facilitar acceso a dichas páginas web, tales como páginas web que sirvan para eludir o evitar las medidas de bloqueo y permitir el acceso a los usuarios desde el territorio español (en adelante, «dominios, subdominios y direcciones IP de elusión») 2. Ya sea en la propia página web o en el nombre de dominio, utilicen alguna*

de las marcas CINEB, CINECALIDAD, FLV, HURAWATCH, HYDRA, KISSKH, MOVIDY, PANDRA, PEELINK, PELISFORTE, PRESSPLAY, YF y ZONA antes mencionadas para identificar servicios estructuralmente infractores utilizados para acceder a obras (...)".

Desde que se dictó esa decisión judicial inicial, varias decenas de dominios de dominios infractores han sido notificados a los ISPs y bloqueados por éstos.

Otros ejemplos análogos:

España: (**Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona, Sentencia 15/2018, Procedimiento ordinario - 666/2016 -H**) "*3)* (…) *que bloqueen o impidan, poniendo en práctica de manera inmediata las mejores medidas técnicas y las gestiones que ellos consideren adecuadas para terminar o reducir significativamente, de manera real y efectiva, el acceso de sus clientes desde el territorio español a las mencionadas páginas web con nombre actual de dominio principal http://hdfull.tv y http://www.repelis.tv, incluyendo también otros dominios, subdominios y direcciones IP cuyo exclusivo o principal propósito sea facilitar acceso a dichas páginas web, tales como páginas web que sirvan para eludir o evitar las medidas de bloqueo y permitir el acceso a los usuarios desde el territorio español.*"

Reino Unido: **(Tribunal Superior de Londres, 20th Century Fox & Others-v-BT & Others, 20 de noviembre de 2017, p. 2; traducción libre)**: "*que* (…) *bloqueen o intenten bloquear el acceso a los sitios web objetivo, sus dominios y subdominios y cualquier otra dirección IP o URL que les notifiquen los demandantes o sus agentes cuya finalidad única o predominante sea permitir o facilitar el acceso a un sitio web objetivo.*»

Véanse además varias decisiones que han hecho referencia específica al nombre del sitio o a la "marca" como factor identificativo:

España: **(Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona, Sentencia 15/2018, Procedimiento ordinario – 744/2021-S)**:*"(...) que bloqueen o impidan, mediante los medios técnicos y mecanismos que consideren más eficaces, bloquear o reducir significativamente, de manera real y efectiva, el acceso por parte de sus clientes desde territorio español a los sitios web que hagan uso de las marcas HDFULL o GNULA, incluyendo los sitios web con los siguientes nombres actuales de dominio principal: gnula.cc, gnula2.co, hd-full.com, hdfull.so. La orden de bloqueo también incluye otros dominios, subdominios y direcciones IP que (ya sea en el propio sitio web o en el nombre del dominio) utilicen cualquiera de las marcas HDFULL o GNULA mencionadas anteriormente para identificar servicios estructuralmente infractores*

utilizados para acceder a obras audiovisuales sobre las cuales los demandantes ostentan los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, sin su consentimiento; debiendo informar al tribunal y al demandante de forma inmediata una vez adoptadas dichas medidas técnicas y de los pasos dados para llevar a cabo dichas órdenes de bloqueo."

Brasil: **Corte de Justicia de Pernambuco- Juzgado criminal de la capital N° 15, caso N° 8847-51.2023.8.17.2001; traducción libre)**: "(…) *adopten* (…) *todas las medidas técnicas necesarias para hacer inaccesible a sus clientes el acceso a las 47 marcas piratas, mediante el bloqueo de los dominios listados en el ANEXO 3, así como de otros eventuales nombres de dominio y subdominios con ortografía similar y/o derivada que se originen de ellos o que, debido a su notoriedad, puedan estar inspirados en ellos, los cuales podrán ser indicados y enviados a los proveedores mediante oficio de la Autoridad Policial a través de CIBERLAB/MJSP."*

Australia: **Sentencia del 21 de diciembre de 2021 del Tribunal Federal de Australia, en el caso Roadshow Films PTY LTD y otros contra Telstra Corporation LTD y otros, expediente NSD936/2021; traducción libre):** "(…) *Se concede a los Solicitantes autorización para presentar y notificar órdenes adicionales (Órdenes sobre Nuevas Ubicaciones en Línea) respecto de cualquier nueva ubicación en línea (Nueva Ubicación en Línea) que, a juicio de los abogados de los Solicitantes, parezca estar asociada con cualquiera de las Ubicaciones en Línea (basándose en su nombre, marca o la identidad de su operador) y que esté poniendo a disposición en línea el mismo contenido o un contenido sustancialmente similar al que la Ubicación en Línea está o estaba poniendo a disposición en línea.***"**

5 COMPETENCIA

Atento que la medida solicitada tiende a impedir la infracción a los derechos de autor que detentan las solicitantes de la medida, y que dicha infracción es llevada a cabo por vía de Internet, V.S. resulta competente para entender la misma. Cuadra mencionar que reiterados fallos han establecido que las cuestiones que versan sobre derechos de propiedad intelectual forman parte del derecho común, por lo que la competencia de la presente medida resulta palmaria.

Al respecto vale recordar lo dicho por la Jurisprudencia en forma incontrovertida y unánime: **"***dicha materia, reitero, al referirse a actividades que se llevarían a cabo por vía de internet -medio de interrelación global que permite acciones de naturaleza extra local- autoriza a sostener que compete a la justicia Federal seguir conociendo en la presente acción (ver sentencia de V.E. del 25 de noviembre de 2005 y sus citas, S.C.*

Comp. N° 737, L.XLII, en los autos "P.S.A. c/ Primar S.A. y U.S. S.A. s/ acción de amparo)". ("Rondinone, Romina c/ Yahoo de Argentina SRL y otros/ medidas precautorias" (S.C. Comp. 915; L. XLII., del 12/10/2006)).

6 PRUEBA

Se acompaña la siguiente documentación:

- Anexo I - Poderes Generales Judiciales debidamente apostillados, en virtud de los cuales nos hemos presentado como apoderados de las Actoras;
- Anexo II – Copia de certificados de registros de 67 títulos de las Actoras.
- Anexo III – Ejemplos de avisos de *copyright* de obras de las actoras en servicios de *streaming* oficiales.
- Anexo IV - Acta Notarial: Escritura N° 46, de fecha 29/06/2026, pasada al folio 95 protocolo "B" del registro 2159, a cargo de la Escribana Mariana Domínguez, expedida por el escribano Guillermo G. Fuente en su carácter de subrogante, mediante la cual queda fehacientemente acreditada la forma en que se vulneran los derechos de las Actoras.
- Anexo V – Reportes de Infracción elaborados por EtherCity demostrando el funcionamiento, naturaleza estructuralmente infractora y ejemplos concretos de infracción de derechos en estos Sitios Infractores.
- Anexo VI – Copia de orden de bloqueo emitida en el extranjero contra CINECALIDAD.
- Anexo VII – Informe del Dr. Watters, especialista en ciberseguridad, sobre el impacto de la piratería en línea en Latinoamérica.
- Anexo VIII – Capturas de pantalla de los formularios de contacto disponibles en los Sitios Infractores con la intimación enviada por esta parte previo al inicio de la demanda.

7 RESERVA DE CASO FEDERAL

En tanto se ha incoado esta medida al amparo de: a) el art. 17 de la Constitución Nacional; y b) de Tratados Internacionales con primacía; y c) de la recta interpretación que el máximo tribunal de la nación ha hecho del derecho aplicable, se hace expresa reserva de ocurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que el rechazo de la presente petición significaría una restricción improcedente de los derechos y garantías constitucionales a la defensa de la propiedad en general y de la propiedad intelectual en particular.

8 AUTORIZACIONES

Se tenga presente que los Dres. Hernán Gonzalo Gerola y/o Antonio Millé y/o María Nougues y/o Esteban Baeck y/o quienes estos designen, se encuentran autorizados para consultar el expediente, realizar cualquier acto de procuración en los mismos, desglosar piezas del expediente, retirar copias, diligenciar cédulas, oficios y mandamientos, etc.

9 RESERVA

Finalmente, atento el objeto y naturaleza de la medida peticionada, solicito se reserven las presentes actuaciones, quedando las mismas únicamente a disposición del peticionante y de las personas autorizadas en el punto anterior.

10 PETITORIO

Por todo lo expuesto pido a V.S.:

a) Disponga se forme con el presente incidente reservado de medida autosatisfactiva, para tramitar "inaudita de parte" y en forma urgente. Para el éxito de la medida, mi parte solicita que se practique sin audiencia de los Sitios Infractores, tramitándose en un expediente reservado, puesto que el solo conocimiento que tengan los Sitios Infractores de la existencia de la medida, causará seguramente su frustración.
b) Se tenga por ofrecida la prueba.
c) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.
d) Se haga lugar a la medida solicitada y se ordene el bloqueo del acceso a los Sitios Web Infractores, incluyendo
 a. el bloqueo del acceso a los siguientes nombres de dominio actuales, listados por las demandantes en este escrito,
 - cinecalidad.am
 - cinecalidad.ec
 - cinecalidad.rs
 - cinecalidad.pro
 - cine-calidad.legal
 - cinecalidad.onl
 - cine-calidad.mx
 - cinecalidad.fm
 - cinecalidad.ro
 - cinecalidad.vg

- cinecalidad.vip
- cinecalidad.tel
- cinecalidad.wf
- cinecalidad.ai
- cinecalidad.fun
- cinecalidadhd.fun
- cine-calidad.lat
- cinecalidad.al
- cinecalidad.club
- cinecalidad.com.mx
- cinecalidad.link
- cinecalidad.lol
- cinecalidad.re
- cinecalidadhd.buzz
- cinecalidadhd.net
- cinecalidadhd.pro
- cinecalidadhd.world
- cinecalidadtv.lat
- lamovie.org

b. y también el bloqueo del acceso,

i. **a otros dominios, subdominios, URLs y cualquier otra ubicación en línea** cuyo único o principal propósito sea **permitir o facilitar el acceso a los Sitios Infractores,** tales como páginas web que sirvan para eludir o evitar las medidas de bloqueo y permitir el acceso a los usuarios desde el territorio argentino, y

ii. **a otros dominios, subdominios, URLs y cualquier otra ubicación en línea** los cuales en la propia página web y/o en el nombre de dominio, **utilicen la marca pirata CINECALIDAD o LA MOVIE, o un nombre sustancialmente similar a ella y/o que incorpore una de estas Marcas Pirata, para identificar servicios estructuralmente infractores** utilizados para acceder a obras audiovisuales de las que mis clientes son titulares de los derechos exclusivos, sin su consentimiento.

e) Se disponga notificar la orden al Ente Nacional de Comunicaciones ('ENACOM'), con el fin de que este comunique la orden de bloqueo a todos los proveedores de acceso a internet registrados ante sí, haciendo así extensiva la medida solicitada a todos aquellos ISP que operan en el territorio nacional.

f) Se disponga el otorgamiento de la orden de bloqueo con carácter dinámico, de modo que las Actoras puedan notificar las ubicaciones en línea y actualizar la medida ordenada, directamente al ENACOM o a los ISPs, sin necesidad de requerir el dictado de nuevas órdenes a V.S. ni de iniciar nuevas acciones judiciales con la misma pretensión. Asimismo, con el fin de garantizar una implementación eficaz, solicitamos a V.S. incluir en dicha orden un plazo obligatorio máximo de tres días para la implementación por parte de los proveedores de servicios de internet (ISPs).

Quiera V.S. proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCO ANTONIO AGNOLETTI
Date: 2026.07.14 11:12:23 ART

ANEXO

Listado actualización de sitios para bloqueo:

Cinecalidad.my

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCO ANTONIO AGNOLETTI
Date: 2026.10.30 16:37:08 ART